

Cuba =

to
ano

1723

[Large handwritten flourish]

Excmo. Sr. D. Juan de Torres y Ulloa

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL
HUELVA

254

W
1110

1110



[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]



MINISTERIO DE CULTURA
ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL

Testamento de Don Andres Camunas 
de la villa de Malaga.



SELO QUARTO, VEINTE
MAYO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Murio en 6 de esta Carta de Testamento y Ultima Voluntad Viva en Comogo Don Andres
Camunas Natural de la Ciudad de Malaga y Vecino de esta Villa en
do. Como estoy en finis del cuerpo y sano de la Voluntad y entera mi
cuidado memoria y entendimiento quando yo me acordare en la
cuidado de mi alma y cuerpo como fuese y verdad de mi alma
y de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo y de
que sea Confesor y en una nuestra Santa Madre y Reina Catholica
apostolica Romana y deseando poner mi Alma en Causa de Salva
cion de go que hago y ordeno mi Testamento y Ultima Voluntad en la
siguiente manera siguiente

Primera y principalmente encomiendo y mando mi Alma a Dios nuestro
Señor que la hizo Criar y Redimido por el precio de su preciosa
sangre Pasion y muerte y Resurreccion para que sea guardado el
quando la Santa y divina Voluntad fuere servido mandando que
pueda ser vista mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia Paroquia de
nuestra Señora de la Salud y Santa Concepcion de la villa de Malaga
atenta de la puerta principal y el Alom ganamiento de mi alma
voluntad de mi voluntad de mi voluntad de mi voluntad

Item mando que el dia de mi entera si fuere por ay y si no el siguiente
se me digan dos misas Cantada Una de la vida de nuestra Señora
y otra de Requien con un Viril y Misas segun costumbre

Item mando se me digan por mi alma e Intencion Cinqüenta misas
de quatro partes que toca esta Colegiata y no delante por el
sacerdote o sacerdotes que fuere Voluntad de mi voluntad que
antes pasara

Item de las misas de Barbara Camacho Vecino de esta Villa
Ciento y Cincuenta para el Excoador de la Casa de Ove que
enga en mi po de y ma mede en su po Excoador de la Casa de Ove
de la parte Mandas quitada de la Casa

Item mando que si fueren personas me lo den de los de una casa



Porción de bienes que constan de una Memoria que parece ser para mí
y mi sucesor y heredero y de un inventario de bienes que en un
consta

de esta Memoria y pagar este mi testamento de los y nombres por mí
herederos y executores testamentarios de Pedro Muñoz del obispo
y de Carlos Camuñas mis hijos y cada uno de ellos con los y
cumplidos para otros de los y

tenidos y remanente que queda de todo mi bienes de
decho y acción y futura subsección de los y nombres por mí
con y unibersales herederos de Carlos Camuñas, de los y nombres
de Diana Dorado y de Ana Thomasa mis hijos o herederos
de de flamuello y manda mi sucesor de frente para que el
y proceda mi viere con la bendición de Dios y gloria

por este mi testamento de los y nombres y de los y nombres unidos de los y
chanceclados y demás un valor ni efecto todo y qualquiera testame
nento mandado y cobardillo que antes y en conato de este y
no y obligada para sí o de galatía o en otra qualquiera parte
y de los y nombres de galatía para el mi testamento cobardillo de los y
ta judicial en aquella vía y fama que aya lugar y adere

es para Carta en la villa de Puebla en tres días del mes de febrero
mil noventa y veinte y tres y el otorgar ve que yo el suscribi
blico de y fue conozco no firmo por la voluntad de mi heredero
y a su tiempo lo hizo un tiempo que lo fueron presentes y presentes
de Baños, de Miguel Lopez Salome y Andrés y Ignacio

Verins & Puebla
H. Andrés, Ignacio
Ponce
Al Meru.
1000
de
de





Manuel Fernandez
de fute marañeois.

SELLO QVARTO, VEINTE MAY
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

+
 Muxi Snta d
 Senexo & M B B
 N el Nombre de Dios nuestro Señor todo poderoso
 amen Sepan Quantos esta Carta de testamento y última
 Voluntad fieren como yo Manuel Fernandez Nava
 ral de riquesos y Vecino desta Villa estando como
 yo de solo ruzos y estoy enfermo del cuerpo y sano de la Voluntad y en
 toda la vida de mi acuerdo Subico memoria y entendimiento
 qual Dios nuestro Señor sea servido darme y creyen
 do como fuese y Verdaderamente en el misterio de la
 Santissima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo y
 en todo a quello que me confiesse predicar y enseñar en
 esta Santa Madre Iglesia Católica y apostólica Romana
 y deseando por mi última en Casa de Saluacion
 otorgo que luego y a todos mis testamentos y última Volun
 tad en la forma y manera siguiente
 Encomendo y mando mi Alma a Dios
 nuestro Señor que sea hizo Cielo y le dimio por el precio de su
 infinito de su preciosa sangre pasión y muerte y el cuerpo a
 tanera de que fue formado y quando de esta Santa y divina
 Voluntad fuere servido Mea alma de esta presente vida mi
 cuerpo sea sepultado en la Iglesia Parochial del Señor
 San Pedro desta dicha Villa y el acompañamiento de mi
 cuerpo lo dexo a la voluntad de Carlolina de San Pedro
 mi Muxi que es mi hermana

Diego Paredes
 3 de Mayo



Una del oficio de nuestra Señora de la que ven en
la villa y Responso segun Consiembre
Y em Mando se me digan pa mi Animo e Intencion
treinta maras de cada quarta parte quatro ca de la Colerua
y las Restas en el Convento de nuestro Padre San pan
cisco de esta villa pa su Pelicoria que asi es mi
Voluntad

Item declaro deus a Sevastian de mora Vecino de esta
villa quatro fanegas de trigo en grano y una fanega
a Francisco Jauide Cruzado Vecino de la villa de mi
lo que me an prestado mando se le pague

Item declaro deus a el Diego de buetas de an
proximo pasado de mill setecientos y Veintey dos
y sus herederos en su Nombre mandado pague
de vellon Mando se le pague

Item declaro que las Casas de mi Heredad que
son en esta villa en la Calle de Salos las habe y con
pre durante el Matrimonio que tengo con
Catalina Cathalina de San Pedro mi Muixer
para este efecto me prestaron mis enterados hijos de
la dicha de su primer Matrimonio diez y seis
cavdos y lo demas del Valor de esta Casa es Parancia
durante este Matrimonio y asi mi no tengo para
Caudal dos Sumentos y una Sumentay lo de
para que Conste

Item declaro que al tiempo y quando care a
Maria mi esposa y de la dicha mi Muixer con
dize ed en dore en Viena Suelto treintay tres





**SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.**

En la ciudad de plata y lo de dar para que con
para cumplir y pagar este miteamento y lo
en el contenido de miteo por mi Aluazca y execu-
tor testamentaria de otra Cathalina de San Pe-
de mi Muxa y de los y poder cumplido para otro
Aluazcazo
de los Residuos y Remanente que se dare de todos
mis bienes deudas derechos y acciones y futuras sus-
cesiones de los y nombre por mi Inico y Miherales
baedus a Diego Perez y a la otra Polonia maris
musa de otro Thomas diaz mi bisos y de otra
Cathalina de San Pedro mi Muxa para que lleuen
y baedan mis bienes contra vendicion de Dios a
sancia
y de este miteamento y todo y anulo y de y por
ninguno voto y oharzeta do y deningun va-
lor ni efecto todo y quales quier testamentos Man-
das y Cobdizilos que ante y en contrario de este
yo aya fho gozado y a scripto, o de palabra
en otra qual quier manera y solo quier Palga
de por tal miteamento Cobdizilo o scripto



ra pública en aquella vía y forma que aya lugar
y derecho que es feata Carta en la villa de huelva
en diez y siete dias del mes de febrero de mill e trescientos
y cinquenta e quatro y el dragante que ya el sena
no publico dog fee conoico no lo fuimo que dice
no laude truce de pte de los que lo fupon por en
Andrés y gonçalo Jones Manuel e Meray e
nada de ftona de rina e huelva

Andrés, gonçalo Jones
Manuel e Meray

Alten.

1000
teroz
San
J. Feu.



Ja Juana Quintero y Sabiente Mora doncella por su
y en Nombre de sus herm.^{nas} del mismo Estado hijas
legitimas de Juan Quintero de Cabrera como otras lugar
aya por dro. garuso ante V.S. y digo: que el dho mudo
dho donio por dho vider una casa calle de arua propria
de la fabrica de S. S. Pedro desta ty amendo falleci
do dho mudo puse mi nombre en la leguenda; y q
no ligue el caso de que falleciendo lo se hallen las
dhas sus herm.^{nas} con un hijo de casa en que vi
vian por lo qd =

V.S. Publico, se Prue de Conceder su Licencia al
Mayordomo de dha fabrica q. que apreciandose por peñeros
a las fcs, se me de atributo perpetua dando la ligen
cia a la Seguridad, ademas de los Reparos. Y obras que
dho mudo pade en dha fabrica, sobre que pido sup
lica y pello dho = Juana Quintero Bahende

D. Diego Rosales, Calle de Sa
abedra Cana del d. (Anicia) 31.º de la Ciudad
de Sev. - P.º qual en ella, y su Arz.º. Se le

acarse va Correto al Cura mojan antiguo.
de esta V.º. y vista esta pet.º. sobre su Condesa
contexto = em.º. vale =



proceda a la execucion de ellos, y sobre su contenido
haga todos los autos y dilig. judiciales, y extrajudi-
ciales, y le fueren neces. G. ante N. de fra. y de
de fe, sobre, y se le encarga la Conciencia y ff. su ju-
ficacion tome el informe de N.º de fe. y de fe. y de
forma en d.º se previene; y hechas todas las
referidas dilig. y vistas G. el d.º de Cruz, y porcion
de la bastante, pase a la execucion de esta p. si de
procurando siempre el aumento, y seguridad de la p.
cas de esta obra p.º, para lo qual haga se done
que la fra. de fra. y fueren neces., con todas las
Clausulas, condiciones, y circunstancias, en d.º
neces. G. su validacion, y firmeza, G. G. todo lo re-
ferido se le da Com. en bastante forma con
facultad de absolver, y ligar, y de encasar neces. G.
impartir el auxilio del brazo secular; y la p.
de fra. g.ª, y d.º g.ª, sea rebraiga G. su ap.º
bacion, y se anote en los libros Protocolo, y de
donde Convenida, G. G. en todo t.º conite. Dada
en esta V.ª de Huelva en nueve de Sep. de mil se-
cientos, y veinte y dos.

D.º Rorales

Joseph Dominguez
Buenano
N.º de fe.

JUNTA DE ANDALUCIA



Huelva, de Huelva en diez dias de Setiembre de mill setecientos y veinte y dos.

albanil en su persona el qual dixo aceptaba el nombre m.
y Cumpliría con el tenor de la cedula de ello dhyssos

[Handwritten signature]
D. H. P.

Agencia de los
Catay

Con las de Huelva en diez y siete dias del mes de Sep.^{re} de mill e setenta
y siete años ante su mrd el Sr. D. Raphael Sayago Cortes Don
fidalgo de la Casa Mayor Antigua de esta dha. y parecieron el Sr. Don
Manuel Alvarez Maestros Maestros de Carpinteria Labradores
de esta dha. y de quienes ante mi su mrd se hizo un
documento a Dios y a una Cruz que hicieron segun forma de
derecho y lo cargo del pno metieron de esta Ciudad. Pregon
fizeron que en virtud del nombramiento que tienen acep
tado en vista de su mrd y reconocido por Catay con sus
pno pnos de la fabrica del Sr. D. Pedro de esta dha. que son en esta
dha. en la Calle de Ania que lindan por la una parte con Catay
de frente de Babanales. Por la otra con Catay Antigua Loger
y de esta dha. las quales segun su estado y calidad, Valen
y a Real trescientos y diez y siete ducados del, y a tributo perpetuo
degoiran dar en cada un año hasta once ducados y medio de ellos
por quanto dha. Catay solo estan bien reparadas mas que no
tienen obras algunas adelantadas. y que los dha. Agencias que
en hecho de esta Real como a dha. tributo los en hecho
del legalmente a su Real Saver y entender sin engaño
ni fraude alguno y segun la dha. licencia de sus oficios



y que lo que lleuan de E de clarado esta Villa lo cargo del
Jurament, que tienen Jho. Dicho Simon frans. Dicho de este cargo
de veinte y cinco años, Dicha Manuel Alvarez de edad
treinta y siete años. Lo firmaron Condu. mrd. Dho. D. Cura
ante quien declararon de que doy fee

M. Raphael Saavedra

Simon Jacinto
Manuel al Ocaso Antemio

M. J. de la Cruz
D. J. de la Cruz

Sitacion

En la villa de Huelva en diez e seis dias del mes de noviembre
de mill setto, y noventa e dos años. Yo el notto, D. Pedro
Domas de los Reyes D. Pedro de la Cruz, D. Pedro de la Cruz
el D. J. de la Cruz de ella por q. hasta agora no auidis
may. Con quien se entendieren etto. D. J. de la Cruz
parte de etto. fabrica de que doy fee

M. J. de la Cruz
D. J. de la Cruz

Sitacion

En la villa de Huelva en el dia mes y año Dho. Yo el notto, D. Pedro
D. J. de la Cruz, D. Pedro de la Cruz, D. Pedro de la Cruz
Jho. por los Alarifes nombrados de que doy fee

M. J. de la Cruz
D. J. de la Cruz



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]

[Handwritten signature or name, possibly "Antonio..."]

[Handwritten signature or name, possibly "Juan..."]



Yo Juana Quintero, Valiente Vesuna de esta D^a en los
años, que ante pedimento, y comisión del Sr. D^o D^o Quintana Gen^l,
& es de Asobis pad^o la q^{da} D^o tiene ascriptada, sobre tomar a tribu-
to perpetuo D^{as} Casas propias de la fabrica de S^o Pedro de esta
D^a = D^o que me a hecho saber el aprecio de ellas, y lo que en
Cada un año corresponden a los vicentinos, y un que esta D^o
de D^o segun q^{da} a lo que de el D^o Comento, y mes llegare por
de cupo, y ofrecio a la seguridad de ellos p^o mas potestas D^{as} Casas
que tengo en la Calle de la Calzada de esta D^a que son mis
propias, y mis hermanas sobre las quales solo estan deinde
y como dueños de D^o segun q^{da} a favor de D^o Cupo, que osaba
D^o por D^o de cascos, y portales, y sea libres de no q^{da} barmen, ni hi-
poteca las tengo, y declaro por tanto =

Y me suplico se mande a semejanza de otras Casas a tributo
perpetuo, que aun es Justicia que quedo, D^o D^o =

Juana Quintero y Valiente

Yo D^o D^o Quintana Gen^l al May^{or} de la fabrica de el D^o



D. Pedro quintero lo firmó el Sr. D. Raphael Cayago (antes
Beneficiado, cura muy Antigua desta Sta. Lucia de Com.
en estos autos que lo firmó en ella en 7 de junio de 1701
muy de noviembre de mill settos y 70 años

[Signature]

[Signature]
D. J. de la Cruz
D. J. de la Cruz

Mon

En la Sta. deuelva en 7 de junio de 1701
mill settos y 70 años notifique Lo el not.º el traslado
de estos autos a D. Pedro Vamora de los Reyes, Curado de Sta.
y muy de Sta. Lucia de Com. de el Sr. D. Pedro de Sta. Lucia quintero
de que doy fee

[Signature]
D. J. de la Cruz
D. J. de la Cruz

Sta

En el dia muy sano de 7 de junio de 1701
el auto desta Sta. a D. Juana quintero Valiente
yla apudca de este efecto en la persona de ella doy fee

[Signature]
D. J. de la Cruz
D. J. de la Cruz



D. Pedro de Alarcón, D. Juan de...
 D. Juan de...
 Como mayoria de los...
 da do may lado de...
 quin tero...
 ha de se...
 fa buca tiene en la...
 Yene...
 un año...
 sieron...
 teca que la...
 a ten...
 D. lo...
 en...

Suplicas...
 turas...
 cog...
 al...
 Y...
 Y...
 persona...
 a...
 hijacion...
 Escrip...
 que...
 furo...
 D. Pedro...
 D. lo...

Por Presentado pongase con los autos...
 al Oregon el... de el derecho...



seguras hipotecas, Total satisfacion de el may.^{no} de la fabrica
 la persona en quien se va a hacer proveydo su m^o el Sr.
 D. Raphael Sayago Cortez Beneficiado y cura mas an-
 tigo de esta I^{ta} de Huelva. Y fue el Com.ⁿ en estos autos
 que lo firmo en ella en veinte y quatro dias del mes de
 nob.^{re} de mill set.^{os} y dos años

Rafael Sayago

Juan de la Cruz
 D. de Huelva

Pregon - 1^o

En la I^{ta} de Huelva en veinte y quatro dias del mes de nob.^{re}
 de mill set.^{os} y dos años en la Plaza p^ub.^lica de n^{ra} S.^{ra} de la I^{ta}
 desta I^{ta} por voz de Al.^o de las p^ub.^licas de la I^{ta} y por ante
 mi se pregonó e hizo saber que quien quisiere tomar un
 tributo perpetuo uno y catay con sus Al^{os} que son en la I^{ta}
 de Huelva propios de la fabrica de el Sr. D. Pedro linde por las
 una p^{te} con Catay de fernando Al.^o Tabanale y por la otra con
 Catay de los her.^{os} de Juan Joseph Sibiliano y a esta a hacer p^u
 tura que se le admitira la que hiciere que tray Catay con
 de andar al pregon treinta dias. Y se previno haber un
 postura en ella ante sus Al^{os} I^{ta} de Huelva en cada un año
 aunque se veptio muchos dezes de postura por el q^{ue}
 no pareció persona alguna que las merecasse de todo el
 doyle

Huelva
 D. de Huelva

En la I^{ta} de Huelva en veinte y quatro dias de este mes de año de pregonar



En la dha Ciudad de Mexico en el mes de Mayo del año de 1563

Huelua
R. [Signature]

3^o En la dha Ciudad de Mexico en el mes de Mayo del año de 1563
se acordó en las dhas Casas, y no pareció persona que las medorase de que
diciere =

Huelua
R. [Signature]

4^o En la dha Ciudad de Mexico en el mes de Mayo del año de 1563
se acordó en las dhas Casas, y no pareció persona que las medorase de que
diciere =

Huelua
R. [Signature]

5^o En la dha Ciudad de Mexico en el mes de Mayo del año de 1563
se acordó en las dhas Casas, y no pareció persona que las medorase de que
diciere =

Huelua
R. [Signature]

6^o En la dha Ciudad de Mexico en el mes de Mayo del año de 1563
se acordó en las dhas Casas, y no hubo en las medorase de que
diciere =

Huelua
R. [Signature]

En la dha Ciudad de Mexico en el mes de Mayo del año de 1563
se acordó en las dhas Casas, y no pareció persona que las medorase de que
diciere =



Casas, y personas que en las medraxes de que di fe

Huelmo
H,

6^o En esta 1^a en primer día de diciembre de dicho año se repugnaron dho

Casas, y no hubo quien las medraxe de que di fe

Huelmo
H,

7^o En esta 2^a en dos días de dicho mes, y año se repugnaron dho

casas, y no hubo quien las medraxe de que di fe

Huelmo
H,

8^o En esta 3^a en tres días de dicho mes, y año se repugnaron dho

casas, y no hubo quien las medraxe de que di fe

Huelmo
H,

9^o En esta 4^a en quatro días de dicho mes, y año se repugnaron dho

casas, y no hubo quien las medraxe de que di fe

Huelmo
H,

10^o En esta 5^a en cinco días de dicho mes, y año se repugnaron dho

casas, y no hubo quien las medraxe de que di fe

Huelmo
H,

11^o En esta 6^a en seis días de dicho mes, y año se repugnaron dho

casas, y no hubo quien las medraxe de que di fe

Huelmo
H,



14^o En día 1^a en siete días de dicho mes, año se separaron dichas Casas, y no hubo quien las mesurase lo que dió fee =

Huelua
H. [Signature]

15^o En día 2^a en ocho días de dicho mes, año se separaron dichas Casas, y no hubo quien las mesurase lo que dió fee =

Huelua
H. [Signature]

16^o En día 3^a en nueve días de dicho mes, año se separaron dichas Casas, y no hubo quien las mesurase lo que dió fee =

Huelua
H. [Signature]

17^o En día 4^a en diez días de dicho mes, año se separaron dichas Casas, y no hubo quien las mesurase lo que dió fee =

Huelua
H. [Signature]

18^o En día 5^a en once días de dicho mes, año se separaron dichas Casas, y no hubo quien las mesurase lo que dió fee =

Huelua
H. [Signature]

19^o En día 6^a en doce días de dicho mes, año se separaron dichas Casas, y no pareció persona que las mesurase lo que dió fee =

Huelua
H. [Signature]

20^o En día 7^a en trece días de dicho mes, año se separaron dichas Casas, y no pareció persona que las mesurase lo que dió fee =

Huelua
H. [Signature]



21^o En el día de hoy de este mes y año se repusieron dho
Casas y no pareció persona que mediase y quedo fee
Auctua
R.

22^o En quince días de este mes y año se repusieron dho
Casas y no pareció persona que mediase y quedo fee
Auctua
R.

23^o En diez y seis días de este mes y año se repusieron dho
Casas y no pareció persona q. mediase la postura y quedo fee
Auctua
R.

24^o En diez y siete días de este mes y año se repusieron
dho Casas y no pareció quien mediase la postura y quedo fee
Auctua
R.

25^o En diez y ocho días de este mes y año se repusieron dho
Casas y no pareció persona que los mediase y quedo fee
Auctua
R.

26^o En diez y nueve días de este mes y año se repusieron dho
Casas y no pareció persona que mediase y quedo fee
Auctua
R.

27^o En veinte días de este mes y año se repusieron dho
Casas y no tubo persona que mediase y quedo fee
Auctua
R.



24

11

En esta 9^o en Vintey India de este mes, año se repone con las
dhas Casas, Inoparicio quien memorate la oportuna de don fee

Huelva
de

25

En esta 9^o en Vintey de las de este mes, año se repone con
las dhas Casas, Inoparicio quien memorate la oportuna de don fee

este. Estad se asono el temate de dhas Casas, se publico para
de ra nueva de este mes, año de que don fee

Huelva
de

Dec. 30
Monate

En esta 30^a de Huelva en veinte y cinco del mes de Diciembre
de este presente. Y veinte y dos años estando en las lras publi
cas de la 1^a de Pedro de castilla de g. de los dhas dias pregoner
de la subro publico, que las casas contenidas en esorauto
cada ban puestas a mibito perpetuo en onceduado, y medio de
en cada un año que qui enquisora haor me a a ganarse e
con la condicion de aver de dar suporcia a sapientes, y a las a si faun
de el Mayor domo de la fabrica de Pedro de se le admite an
las fueren, y auendo se repone ad, y hecho de ferentes a pen de bime



mientos, aunque auiá muchos personas presentes no pareció
 a lo que se me rogó lo que se hecho p. lo qual se me acordó
 de lo que se me acordó. En este punto, cuando se rematase
 de las dhas. Casas que buena, que buena, y que buena no se
 acuerden los bienes que se quedaron rematados
 de los dhas. Casas que buena, que buena, y que buena no se
 acuerden los bienes que se quedaron rematados
 de los dhas. Casas que buena, que buena, y que buena no se
 acuerden los bienes que se quedaron rematados

Raphael Barrio

Antem
 J. de S. Cavalero
 J. de S.


Acepto el
 Remate

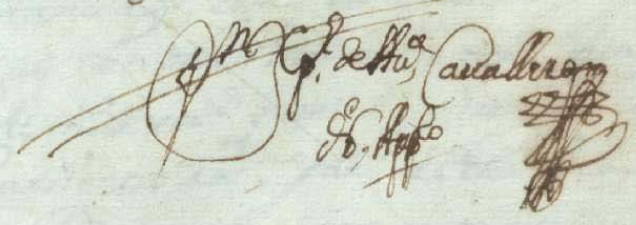
El cargo y continencia estando en las dhas. Casas que se
 mandó de dhas. quintero y Mahonte parecieron la dha. Villa que
 aceptaba el Remate de las dhas. Casas en la dha. Villa
 en toda forma que estaba gravada con las hipotecas de
 los dhas. señores a otro tributo p. el dha. J. de S. Cavalero
 que me dio, fuese la dha. Villa Superior y dha. J. de S. Cavalero
 contra, y Annulación de leyes en forma de dha. J. de S. Cavalero
 firmados y sellados de dhas. Señores y dha. J. de S. Cavalero
 de dhas. Señores y dha. J. de S. Cavalero



Juan de S. Cavalero
 J. de S. Cavalero
 J. de S. Cavalero

Veinte y tres años. Salvo el Sr. Don Miguel Salgado Cortez
 Cura mas antiguo de las Parrochias de esta D.ª y D.ª de Comunion,
 En estos autos acuerdan los Votos, y el Veredicto hecho de otras Casas
 En la Juana Valiente, dizeo. Voto. y aprobo, y do bay de
 licencia a Don Pedro Varios Presb. mas de uno de la fabrica de S.ª Pedro
 para q. se otorgase la escaynura, que le correspondia de modo la hi goya y
 aduacion, y otorgada quesea de home Varios en el protocolo de
 esta fabrica, y en tanto auto acordado de otras cosas se venia a pagar
 su agrobacion al Sr. D.º Diego Viales de la orden de Equienmana de la
 Comision, para lo dizeo mand. firmo =





...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...



[Faint, mostly illegible handwritten text in a historical script, possibly Spanish or Italian, covering the upper portion of the page.]

[Faint handwritten signatures or names, including a prominent one on the left that appears to be 'Antonio...' and another on the right.]



Aprob. = **D. Diego Rosales** Valles de Saabre
 dra Presb. Canon. de la S. J. de la Puebla y Pa-
 triar. de la Ciu. de Sed. Por. Gen. en la y subdit.
 Sede Vac. ^{de} **Carriendo** visto la Ex. ^{ta} ^{de} ^{en} ^{virtud} ^{de}
 misericordia y facultad a hecho y otorgado **D. Pedro**
 Ramos de los Reyes Presb. ^{de} ^{la} ^{fab.} ^{de} ^{la}
 ygl. de S. Pedro de la Villa de Huelva, q. la qual
 a dado a censo y tributo perpetuo una casa pro-
 pias de oha fab. q. son en la C. ^{de} ^{la} ^{villa} ^{de} ^{Huelva} ^{con} ^{dife-}
 rentes linderos, q. constan de oha ^{de} ^{la} ^{villa} ^{de} ^{Huelva} ^{q.}
 Valiente Quintero, y otras sus hermanas y en-
 que de once ducados, y medio encada un año de
 tributo perpetuo, con diferentes clausulas, condi-
 ciones, y circunstancias, como de oha ^{de} ^{la} ^{villa} ^{de} ^{Huelva} ^{q.}
 q. gano, y se otorgo en oha villa a los ocho dias del
 mes de Hen. de mill set. y veinte y tres años
Diego Perez Barrientos ^{de} ^{la} ^{villa} ^{de} ^{Huelva} ^{q.} ^{de} ^{la} ^{villa} ^{de} ^{Huelva} ^{q.} ^{de} ^{la} ^{villa} ^{de} ^{Huelva} ^{q.}
 atento a estar otorgada segun, y como se praximo en
 oha licencia: q. el tenor de la pres. ^{de} ^{la} ^{agruado} ^{con} ^{de}
 firmo, y ratifico en todo, y q. todo segun, y como en
 ella se contiene; y q. su m. validacion y firmeza
 interpongo mi auctoridad, y decreto judicial quanto
 puedo, y debo; y mando, q. esta mi aprob. ^{de} ^{original} ^{se}
 ponga en el ^{de} ^{la} ^{villa} ^{de} ^{Huelva} ^{q.} ^{de} ^{la} ^{villa} ^{de} ^{Huelva} ^{q.} ^{de} ^{la} ^{villa} ^{de} ^{Huelva} ^{q.}
 se otorgo, q. q. in su insercion no se pueda dar, ni
 de ningun traslado, sincaia circunstancia no valga,
 ni tenga efecto. Dada en Sed. en catorce de Hen. de
 mill setecientos, y veinte, y tres a.

D. Rosales

[Signature]

de or m. del V. Canon. vi. q.

Josef Doming. Buenano
[Signature]



[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and bleed-through.]



Yo D. Francisco Valiente hermano de las dhas dhas
los suyos y quien sus titulos y Causa p[ro]p[ri]a es a saber las
Casas contenidas destinadas y declaradas en la Causa
esta Scriptura las quales le do y Contadas sus entres de
Salidas Rio y Costumbres derechos y servidumbres guardas an
y haue deuen y le pertenecen de fho y de derecho y de fho y de
Costumbre y por Libras de zero y tributo hipoteca Ventani en
venacion empeno ni obligacion especial ni general ni a
disposicion que esta tienen y para tal en dho Nombre las de dhas
y asegurado y por precio y quantia en cada un año de Ciento
Vintey Seis R. y medio de vellon pagados en esta
Ha a su Corta y Contas de su Cobranza Cuyo cono Comen
a Cones y Contare desde oy dia de la fha desta Carta
adelante pagada por suservicio Cada quatro años en
parte y ante ser obligadas las dhas dhas y quien sus
dhas Casas aguarda y Cumplir las Condiciones Si
guientes

Primera es Condicion que la dha D. Luana Quintero
y las dhas sus hermanas y despues lo que se bre de
en el goze de dhas Casas ante ser obligadas a tenerlas
labradas y reparadas de todos los R. y ano que tu bieren
necesidad de manera que vayan en aumento y no vengam
en disminucion donde no que la parte de dha fabrica lo que
da mandar hacer y por lo que en ello gastare se le pueda
cutar y execute por todo lo referido en virtud de esta
Scriptura y el Juramento de dha parte en quien ante que dha
queda difeido sin otra quenda alguna de que queda
levada

Lo otro es Condicion que las dhas Casas con a ni parte
de estas notas ante poder pasar ni dividir entre herederos
nitas ante poder traspasar ni enajenar y en caso de
zerlo a desu Con Licencia de la parte de dha fabrica para





**SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.**

Las quisiere para si por el tanto que otra persona por
ellas de las pueda tomar y no las quisiere a desear obligada
a la Corte de este. Licencia para hacer esta obra enagenacion
on la qual a desear en persona legalmana y abonada y
quien bien y buenamente se pueda saber y cobrar este dho
Censo y que de otra fama no valga ni tenga efecto y esta
Scriptura lo tenga en todo tiempo

Lo dho es Condicion que tres años continuos dno en
por de dho curso si bien que no dicen y pagaren los Reditos
de este dho Censo que por la cesacion de la paga las dhas ca-
sas contados lo en ellas labrado y mesurado aygan Caydo y
Caygan en pena de Comiso y todo a la queda para dha
fabrica sin que ello pague Cosa alguna y no obstante ande
pagar los Reditos que hasta entonces se devieren

Con cuyas Calidades y condiciones de y a dha D^a
Juana Quintero Valiente y D^a Juana Valiente D^a Ana Valien-
te y D^a Juana Valiente hermanas, aributo respectus
las dhas Casas y obligo a dha fabrica mi parte a que a
hora y en todo tiempo les sean Causas seguras y depues
y que a dhas ni a parte alguna de dhas no les sea puesto mo-
do ni tratado y legto embargo Condicion ni mata-
voz yria fuese puesto modo ni tratado luego que para
paire sea requerida a mi tomar a la voz y defensa de los
talent y legto Causas y lo seguiray fenezca a su Corte
y mencion basta a lo dexa con dhas Casas en posesion qui-
ta y pacifica sin dano ni Costa alguna donde no les sea



tesa y Restituir las mercedes que en ella se hubiere
Labrado y mercedado y las Contas y Gastos que se le cau
naren y por todo ello se queda executado y execute a los
Dios de esta fabrica en virtud desta scriptura y el
Juramento de la d^{ha} D^a Juana Luinter de y de las d^{has} sus
hermanas o de quien su Causa subiere en quien en
esto Nombre lo dexamos difido sin otra prueva algu
na de que quedari relevadas y para el Cumplimien
to y firmeza de lo que esto es o bligo los Dios y Contas de
esta fabrica sauidos y por haue y estando presente
Nos las d^{has} D^a Juana Luinter Valiente, D^a Francisca
Valiente, D^a Ana Valiente y D^a Francisca Valientes
hermanas y Vecina de esta Villa que declaramos
mayores de veinte y cinco años oorgamos y conoz
mos por esta presente Carta que la aceptamos y her
uimos en nuestro favor y no o bligamos de pagar a
esta fabrica y a su Mayordomo en su Nombre los años
Ciento y veinte y seis de y medio de vellon de zero o de
tributo respectivo en cada un año por intercos de a
y dia de la fha de esta Carta en adelante pagados
esta Villa a nuestra Cota y Contas de su Cobranza a
palo que estubiermos deuiendo sino queda o bligado
y execute a su pago en virtud de esta scriptura el
Juramento de esta parte en quien lo dexamos difido
do sin otra prueva alguna de que le relevamos. Lo
asimismo no o bligamos a guardar y cumplir las co
ndiciones penas potestas y declaraciones contenidas
y declarada en esta scriptura sin la ni vna cond





SELLO QUARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

impuna de estas a cuyo cumplimiento y firmeza
obligamos a nuestras personas y a sus herederos y por-
sus sucesores y no desobedecamos a la obligación general a la es-
pecialísima el Contrato hipotecario a la estricta segu-
ridad y todo saneamiento de este dicho Censo Mas Casas
que tenemos en esta Villa en la Catedral Linde el Ca-
lvarite y personas de este y de otras Familias las quales nos
obligamos a no vender sino fuese con esta obligación
original lo Contrato de arrendamiento que no valga ni tenga
efecto y esta obligación de siempre = Lo
todo que otros somos por nos y en nombre de esta fabrica
damos por cumplido a las Jurisdicciones y sucesiones
obediencia de Cada Una para que a ello nos apremien
como por sentencia pasada en autoridad de co-
sa juzgada y renunciamos las Leyes fueros y
derechos del favor de Cada Una y la general renun-
ciacion de Leyes en forma e nos las dhas D^a Juana
Quintana Valiente D^a Juana Valiente D^a Ana Va-
liente y D^a Francisca Valiente renunciamos las
Leyes del Emperador Justiniano Senatus Consul-
tus Celsiano Leyes de Toro y partida y nueva con-
stitucion y su auxilio y remedio favorable a las
Musulas de las quales y de su efecto nos apremian



é hvois sauedoras el presente ciuiano en especial yo
mo tal las Enunziacion para que no nos Calgan en
Huerca alguna que es hasta Carta en la Villa de
Huelva en ocho dias del mes de enero de mill e setecientos
y ventey tres años y lo otorgante que yo el scibano pu
blico soy fee conozco lo firmaron los que supieron y para
queno vnterigo que lo fueron presente a D. Diego Leal
Juan Pardo Sombreros y Andres y nazario Gomez
Vezinda huelba

D. Pedro Vano en esta quinquena de abril
D. Lopez Juana quinquena
D. Juan de uallente de Andres y nazario
D. Gomez
D. Juaquien

El Mercurio

1000
3 Feb.





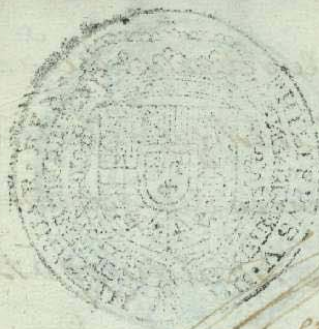
**SELLO QUARTO, VEINTEMA-
RAVEDIST AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES:**

San Juan de esta Carta viene como Nos Juan
Quintero Vano el y Francisco Dominguez Carretero
Muxos Vecinos de esta Villa de Saetia pedida, Concedida
y aceptada la Licencia que de Maide amuxos en este Ca-
so por derecho se Requiere y deecho Nando otorgamos y conoze
mos por esta presente Carta que por nos y en nombre de nues-
tros Reedores y subretores y por quien de nos o de ellos hu-
biere Causa título Voz o Recurso en qual quia manera que
damos en Venta Real por Suo deheredad desde año a
para siempre damos a Pedro Quinto hombre de mas y
Vecino de esta dha Villa para el sus dho y los suyos y
quien su título y Causa hubiere es asauer de mill sei-
cientas y Cinco Zegas de Piña Masuelo que tenemos
en el Campo y termino de esta dha Villa en el sitio que
llaman de las minas desde Piña Masuelo de fran-
cisco maños Cauasos y viñas de Mañin Alono y la
Callesca que va a los Cauasos; que le vendemos con todas
sus entradas y Salidas Nos y costumbre de derecho y de
vidumbres quantas an y haues deuen y le pertenecen
de hoy y de derecho y de hoy y de Costumbre y concha-
go de su censo Redimible de principio de setenta Du-
cados a favor del monasterio de Nra Señora de Santa
Maria de Gracia del Orden de nuestro Padre San
Agustin de esta dha Villa Cuyo Reditor ante Nos
de cuenta de dho Comprador de de hoy día de la dha



de esta Carta en adelante y por Libras de oro censo y tributo
Hipoteca de renta ni enaenacion en genero ni de obligacion
por el ni de enaenacion ni enaenacion ni enaenacion ni enaenacion
tal declaramos y adeguamos a tal fin y por precio y
Cantidad fuesa de dho Censo de tres mill trezientos y dos
y medio de Bellon que por sumas Palos Reuindos de dho
Comprador en Monedas de plata Con el premio Conuiente
en presencia del Infante dho Scauano y tenidos de esta
Carta de Cuyo en pago y Reuino Lo dho Scauano do y
fue se hizo en mi presencia y de dho testigos y dha Caridad
quedo en poder de dho d'torantes Realmente y con
efectos y Confesamos y declaramos que el Suro Palos y precio
de las dhas In mill trezientos y cinco Zepas de dho
son los dhas tres mill trezientos y dos R y medio de Bellon que
emos Reuindo y el principal de dho Censo y que no valen
mas y si a hora o en algun tiempo mas Palos o parezieren
Palos de la demasia y mas Palos le hacemos gracia de un
y donacion buena pura mesa perfecta acauada e
bocable que el derecho llama In dhuas Contas In dhuas
ziones y Renunzacion de la Caca de lo qual Renunzamos
mos las Leyes del Rey denamiento Real fhas en Cartas
de Alcala de Henares que hablan en razon de las Casas
que se Compran o venden por mas o por menos de la mitad
de su Suro precio de las quales ni del Premio de los
quatro años que teniamos para pedir Reuision de esta
ta a su Suro precio no damos ni alegamos que fuimos
engañados ni en la dha d'negacion y enaenacion ni enaenacion





**SELLO QUARTO. VEINTE M
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS VEINTE Y TRES.**

ente ni quedo lo dio Causa a este Contrato = y des a y
dia de la fha de esta Carta en a dante nos desistimos quitamos y
apartamos del derecho a dion propiedad de casos y tenorio que teniamos
a dha Vna y todo ello lo cedemos renunciemos y tras pasamos en
eterno Comprada y le damos po du bastante para que sea posesion
de esta genal Incañ que lo hazen no Continuyamos por su Inquili
no tenedores y poseedores en tal manera que esta Vna siempre le
sea Cuita segura y de paz y que a dha rta parte alguna de esta
no le sea puesto mobido ni tratado de pleyto ni dugo Cona a dvi
on ni mala voz y si le fueren puestos Moridos cuatado luego que
por su parte seamos requeridos tomamos a su y degen a d
los tales pleytos y Casos y lo seguamos y seguemos a
nuestra Costa y manzion hasta le dessea Con esta Vna en
posesion quieta y pacifica sin dano ni Costa alguna donde
no le Poluamos y Reteniamos los otros tres mill nozientos y
dos R^{os} y medio de bellon que emos Recivido y el principal de
dho Censo si lo hubiere Redimido y quitado y las Costas y Pag
tos que se le Causaren y las mejoras que en dha Vna hubiere
fho labrado y mejorado y por todo ello nos puesta o obligar y
Executar a d pago en virtud de esta Scipitura y el Juramen
to de dha parte en quien lo dexamos di ferido sin dha que sea
alguna de qual le Reluamos = y estando presente y o el dho Pedro
Luis de Diego accep esta Scipitura en mi fauor y me o bligo a
Reconocer a el principal de dho Censo y pagarle sus Moridos



y adacaa a estas partes paz y adalus desta obligacion de
fama que por esta razon no lasie Cosa alguna y todos nos que
dha somos del Cumplimiento y fureca de lo que dho es obli
gamos nuevas personas y viene trauido y pabauer es
no lo dho Juan Zurro Vazquez y Francisca Dominguez
Carzino no desganada la obligacion general a la espe
cial ni por el Contrario ni por como a la edicion segunidad
y todo saneamiento desta Venta Juan millares y medio
de Vina maruelo que tenemos en termino desta Villa as
de monnocas Linde Vinas de la Ciudad de Andres de Pal
ma y Puerto del Convento de Relixionas de Santa Maria
de Navia del paden de nuevo Padre San agutin de esta
Villa los quales nos obligamos de no fende sino fuere con
tra obligacion penal al Contrario haciendo que no val
ga ni tenga efecto y esta Scriptura lo tenga en to de fimo
por y todos que dho somos damos por del Cumplido a las Ju
tizias y Juces de su Magestad para que a ellos nos Com
pelen y apremien como por sentencia definitiva para al
por suer Competente en auctoridad de Cosa Juzgada
y Renunciamos todas las Leyes fueros y derechos
de nuestro favor y la Pena al Renunciacion de Ley
es en forma e Loto dicha Francisca Dominguez
Carzino Renunciada Leyes de el emperador Ju
stiniano Senatu Consultu Vellegans Leyes de





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Yo y Partida y nueva Constitución y su
 auxilio y Remedio favorable a las mugeres de las
 Juas y de que fectome a pexuuis e hoies sauidna
 y presente Sciuanas en especial y Comotas. Las
 Penurias para quien me Valgan en Manera Alguna
 y pa ser Casada Juro y prometo pa Dios nuesta
 Señora y Vna Señal de Cruz que hago con los dedos de
 mi Mano derecha segun forma de Derecho de haue
 por firme esta Scriptura y deno, o poneme a ello por
 Razon de mi Dote Quas ni Viene para penales ni
 reitaxios ni mitad de multiplicados ni para Ra
 zon Alguna y de este Juamiento no es pedido ni pedue
 absoluzion a quien me lo pueda y deua Conceder pe
 nadepa Jura y de Caso en Caso de menos Jalu. Y
 Confieso y declaro que para este otorgamiento no e
 sido engañada Inducida ni atemericada del Oho
 ni Mauido ni de otra persona. pa que he hago y otor
 go de mi Libre y espontanea Voluntad que es fe
 chata Carta en la Villa de huerta en doce dias
 del mes de beneso de mill setecientos y veinte y.



Los años y los otorgantes que yo *Alcaide no publico*
Doy fee conozco lo primero el que supo y palom quere
Intestigo que lo fue con presentes de *procurador Sanchez*
Juan Rodriguez Gomez y Andres y Genacio Gomez

Vecinos de huelba *Inm. de tres Calle*
Juanquintero *Andres, Genacio*
Juan J. *Gomez*

El Mem.

1000 Cruz
San
3 Febr.



alondam.



Capellania de Diego R. hijo de Pedro Lara
Veinte y tres de mayo

**SELLO QVARTO, VEINTEMA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE,
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.**

Yo el Sr. D. Diego R. Capellan de la Capellania que en esta Junto Diego Ledu
Dize de Cardenas Capellan de menores de esta Villa y
Sacado en papel de
ello quatro veinte
mienta villa de hu
el badiade su otorga
mionno do y fe
Diego R. Capellan de la Capellania que en esta Junto Diego Ledu
Dize de Cardenas Capellan de menores de esta Villa y
Sacado en papel de
ello quatro veinte
mienta villa de hu
el badiade su otorga
mionno do y fe
Yo el Sr. D. Diego R. Capellan de la Capellania que en esta Junto Diego Ledu
Dize de Cardenas Capellan de menores de esta Villa y
Sacado en papel de
ello quatro veinte
mienta villa de hu
el badiade su otorga
mionno do y fe
Yo el Sr. D. Diego R. Capellan de la Capellania que en esta Junto Diego Ledu
Dize de Cardenas Capellan de menores de esta Villa y
Sacado en papel de
ello quatro veinte
mienta villa de hu
el badiade su otorga
mionno do y fe



y Veintey quatro y en cada vno me a de pagar por la
Venta Cinquenta y Cinco L. del vellon y estando pre
sente yo el dho Pedro Vasa otorgo accepto esta scriptu
ra de Auendamiento a mi favor y me obligo a pagar
a el dho Capellan o a la persona que su derecho Represen
tare y lo hubiere de haue la dhas Quarentay Na
fanegas de trigo en grano bueno y de Rezua del fin
la dha oja que se entienden dos años y cumpliran
di a del Señor Santiago del año que viene de mill re
zientos y Veintey Cinco por el auendamiento de dhas
Quatro suertes de tierra y asimismo Cinco Ducados en
cada vno de dhas dos años por el auendamiento del
Refoído medio millar de Viña de Cuya Venta y aporbe
chamiento me doy por bien contento y entregado a toda
mi voluntad sobre que Renunzio las Leyes que sobre ello
hablan en esta razon y asudeuido Cumplimiento y pa
ga seme pueda obligar y executar por ella en virtud
de esta scriptura o de su traslado autentico y el Jura
mento de dha parte en quiento de esso di fecho sin
otra pueua alguna de que le Pleuo y asimismo
me obligo a no pedir ni alegar en el auendamiento
de dhas tierras esteuidad Con motivo alguno
no por que de este Vnefizio me quite y apart
y lo Renunzio en toda fama y a ambas parte que





SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Yo Somo Cada uno por la suya a el enve
 so y devido Cumplimiento de todo lo que dho es Lo
 el dho D. Joseph Diaz de Cadenas obligo los Viens y
 Rentas de dha Capellania hauido y por hauee e Lo
 el dho Pedro para mi persona y Viens hauido y por
 hauee y ambos por nos y en dho Nombre damos por
 Cumplido a las Jurisdiçia y Suces de la dho de
 enzia de Cada parte para que a ello no apremien
 Como por sentencia Definitiva de Suces Compe
 tente pasada en autoridad de Cosa Juzgada Lo
 Renunziamos las Leyes fueros y derecho del fauor
 de Cada parte y la General Renunziazion de la
 yes en forma. Lues fecha la Carta en la Villa
 de Huelva en Quince dias del mes de Seneo
 de mi mill setecientos y Veintey tres años Lo
 lo otorgantes a quienes Lo el Secuano publico
 del Cavildo y numero de esta dha Villa do y fee
 Conozco lo firmacion de su Nombre siendo
 Testigos de su otorgamiento Don Andres ygnacio
 Gomez Procurador del Numero de esta Audien



zia D. Francisco Ballesta de Cardenas y Francisco

Jomez de Alaba Alcaide ordinario y todos vecinos

de esta Villa de Huelva

Joseph Dias de Cardenas

perobara

Al Henu.

1000 Perez 2000
3 Ferd.





Veinte mrsuebis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.**

Yo Joseph Calderon Vecino de esta Villa hizo le-
xítimo de D. Andres Carlos Calderon en ta forma que
puedo y aya lugar por derecho ante Vm. pascos y
digo que esto lo mi Padre hizo y otorgo Tutestamento
scriptu ante el presente Scrivano de uasco de cuya
diposizion a Muero y po que en ella precisamente me
abra nombrado Comstale su hijo lexítimo por Uno &
sus herederos y para que se venga en Conozimiento &
su Ultima Voluntad por tanto =
a Vm. Suplico se suaa que prevenida las solemnida-
des del derecho abra y publique dho testamento se du-
ziendolo a scriptura publica para que del se me den
y alor & mas que resultaren Interesados lo tanto o
testimonios que tubieren Menora por ser Juziciata
qual pida y suolte =

Joseph Anr,
Calderon

La presentada y Respeto a que D. Andres Carlos ca-
deon hizo y otorgo el testamento que expresa en rege-
simento ante el presente Scrivano se examineno



testigos que lo fueron Instrumentales haciendo testi-
ficar el testamento para su reconocimiento y las
demas preguntas con las que se le hizo y en caso
que alguno de dho testigos en adelante se abona e
gunt lo que se le ha de dar y executado lo que se
el presente su mano a continuacion con la fee & mu-
to para en la villa de Buelba a los diez dias del mes de
Junio de mill e quinientos e veintey tres años

Yo Gaspar de Montalvo
y Andres de...
1523

Al Sr. Alcaide de Buelba

En la villa de Buelba en el dia diez e siete de
este mes de mayo de presentacion de Sr. Inigo Calderon
su ma de dho Sena Condesa de Buelba su hermano
su sacador de la mano en el pecho de Sr. Inigo
de Buelba Cavallero presbitero desta villa y ecclia
cargo prometio de su Verdad y preguntado por dho pe-
dimento y mostradore el testamento In scriptis Cerrado
sellado que dho pedimento expresava: que el tenia
quando lo otorgo Sr. Inigo Calderon este nro lo fue In-
strumental y el otorgante estava en su razon y juicio sano
y dizeo era el testamento y ultima Voluntad lo que en
suaderno que se le a mostrado estava escrito y que



abiere hasta despues de auer fallezido y lo firmo
presenzia del tiempo de D. Diego Baraona, D. Pedro de
vez, D. Diego Leal, D. Francisco de Cobles, D. Lope
de Baraon y de D. Ignacio Antonio Ponce y que asi
no reconozca la firma del tiempo y las & mas que son las
que del tiempo de otorgare hizieron y que el dho. Luada
no esta en la misma forma que quando se otorgo y asi
mismo sabe que el dho. otorgare es muerto Natural
mente por que asi lo avisto y todo la Ciudad por el su
ramento que tiene Jho y que es de edad de cinquenta y

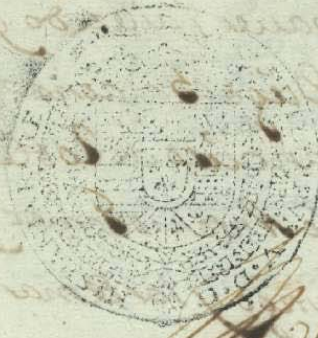
ve y tres y lo firmo En su mud. doy fee

[Signature]
D. Juan de Montalvo
y Verdugo

[Signature]
D. Pedro
D. Juan

Yo D. Diego Baraona En la Villa de Huelva en el dho. dia y año de dho.
presentacion su mud. dho. Señor Carecido. Púis su
ramento a Dios nuestro Señor y No Señal de cruz segun
forma de derecho de D. Diego Baraona Púis de esta vi
lla y echo cargo promenió de su Verdad y preguntado por
dho. pedimento y Matradrele el testamento En su púis
cuado y sellado que dho. pedimento copiare desde que
al tiempo y quando lo otorgo D. Andres Carlos Cal
deion el tiempo lo fue y instrumente al y otorgare esta
ra en su Favor y Púis Natural y dixo era su testamen
to y última Voluntad lo que en el Luadeno que se le a





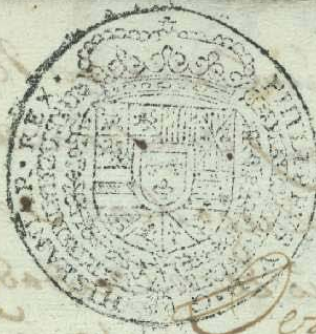
**SELLO VARTO, VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.**

Por donde estava scripto y quando se abries e ha
ra despues de haver fallecido y lo fúmo en pre senia
del testigo D. Xptoral & huela presbitero = D. Pedro
Suarez = D. Diego leal = D. Francisco de lobles = D.
Lope & Barron = y D. Ygnazio Antonio Gomez = y
que asimismo reconoce la fuma del testigo y la d
mas que son la que ael tiempo & otorgarse hicieron
y que el dho. suzario era el misma fuma que
quando se otorgo y asimismo sabe que el dho. otorgo
se es muerto. Naturalmente por que a los a vitro y
tod a la edad por el suamento que lleva fho y que
a la edad & a cinquenta y cinco años y lo fúmo con

ya mudo sea = D. Diego Nacional
D. Antonio de Montalvo
D. Jeronimo de...
1600
erez
erez
3 Jere.

La Real Cedula En ta Villa & huela en el dho dia me y año de otra
presentacion sumad dho. Señor Consejo de Prú
via suamento a dho. nuestro Señor y Señal & y
cuo segun fama & Derecho de D. Pedro Sua
rez Vecino de esta dha. Villa y echo cargo ofrecio





Dei in rebus.

**SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.**

De la Ciudad y pueblada por el Pedimento
y morada de este certidumbre en escríto suado de
sellado que dicho Pedimento expresa dize = que a el
empe y quando lo otorgo el Sr. Andres Calderon el Rey
fijo lo fue Instrumental y el otorgarve estava en su
Lazon y Juicio Natural y dizeo era su testamento
y Ultima Voluntad lo que en el suado que se le a
morado estava escríto y quando se a bñere hasta
de que se de suave fallezido y lo fimo en presencia
del testigo de Sr. Jorral & Puelba Cavallero presbitero
Sr. Diego Baraona = Sr. Diego leal = Sr. Francisco &
Vobler = Sr. Lopez Barros y Sr. Ignazio Antonio Po-
mez y que asimismo reconozca la fima de testigo L
ta & ma que son las que a el tiempo de otorgarve se a
ron y que el dicho suado esta en la misma forma que
quando se otorgo y asimismo aue que el dicho otorgar
te es unuete Naturalmente pa que a rito a bñere y todo
la Ciudad pa el suamento que tiene fho y que el
edad de Quarenta y quatro años y lo fimo con unuete
de que

Yo Pedro Juan de
García de Montalvo
y Mendez de
1806
Yo Juan de
Barra
Yo Juan de
Barra

En la Villa de Puebla en el día no y año de 1806



Presentación su madre dho Señor Conexido Bruius
Juramento a Dios nuestro Señor y una señal de Cruz de
gun forma de derecho de dho Diego Leal Vecino de
esta Villa y echo Cargo o oficio de su Verdad y pre
guntado por dho Pedimento y mostrado de el certifi
camento En escripto Ceuado y sellado quedo hecho
presente expresa dixo que a el tiempo y quando lo oyo
go dho dho Carlos Calderon de Santiago lo fue Inten
dental y el otro ganse estava en la Pazmy Juicio
Natural y dixo era su testamento y última Voluntad
lo que en el Juaduno que se le a mostrado estava es
cripto y quando se abriere para que se haue fall
zido y lo firmo en presencia del testigo dho Diego Ba
na = dho dho Jovoral de huelba presbitero = dho Pedro
rez = dho Francisco de Cobler = dho Lope de Baños y
Ignazio Antonio Gomez y que a ninguno le conoza
la firma del testigo y la de mas que son a que a el ti
po de otorgarse hizieron y que el dho Juaduno era
entonces una fama que quando se otorgo y a ninguno
sabe que el dho otorgarse es muerto Naturalmente
que a esto a visto y todo la verdad por el Juamento que
lleuaba y que es de edad de treinta y siete años y lo firmo

Yo Capitan don Juan de
Don Juan de Montalvo
y Pedernales
Yo don Juan de
Yo don Juan de
Yo don Juan de



En la Villa de Huelva en el dho día mes y año de

AMEN
REPUBLICA
TRINIDAD

Presentacion su mad dho Señor Condes de Peñafiel
Juramento a Dios nuestro Señor y Una Señal & Cruz
segun forma & derecho de Dñ Francisco & noble Veri
no de esta Villa y ech. Cargo prometido de su Verdad
y preguntado por dho pedimento y nombrados de la tierra
mente en escrupulo suado y sellado que dho pedimen
to lo que se dio que a el tiempo y quando lo otorgo
Dñ Andre Calderon el terrigo lo fue Instrumental &
el otorgante estava en su Vicio y Juicio Natural
y dho era su terramento y libre Voluntad lo que
en el suadero que se le a mostrado estava scripto
y que no se abriere para dho que se haues fallecido
y lo firmo en presencia de terrigo Dñ Xpoual & huel
ba Cauallero pierditero - Dñ Diego Bauasna - Dñ Jo
dno Luarez - Dñ Diego leal - Dñ Lopez Barro y Dñ
Ygnazio Antonio Gomez y que asimismo Reconoce la
fama del terrigo y las demas que son las que a el tiem
po de otorgar se hizieron y que el dho suadero esta en
la misma fama que quando se otorgo y asimismo sa
ue que el dho otorgante es muerto Naturalmente por que au
to a visto y todo tal verdad por el Juramento que lleua
hoy y que es de edad de cinquenta y seis años y lo firmo
Con su mad hoy fue

[Handwritten signatures and names]
Dñ Juan de Montalvo
Dñ Pedro de...
Dñ...
Dñ...
Dñ...
Dñ...

En la Villa de Huelva en el dho día mes y año de dho año





SELLO VARTO VEINTEMA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Entaracion la mrd. dho. Senor Correxidor de Huelva
ramento a Dios nro. Senor y su Señal de Cruz
gun forma de derecho de D. Lope de Varios Vecinos desta
Villa y echo cargo prometio de su Verdad y preguntado
por dho. pedimento y matradosele el testamento In escup
ti cerrado y sellado que dho. pedimento expresa dize
Lue a el tiempo y quando lo otorgo D. Andres Carlos
de Leon el testigo lo fue Inmumental y el otorgante era
de en su Razony Juicio Natural y dho. era su testa
mento y Ultima Voluntad lo que en el Juadeno que
le a firmado en esta escupro y queno se a bierre hasta desp
u de haver fallecido y lo firmo en presencia del testigo
D. Xptoval de Puebla presbitero - D. Diego Barason
D. Pedro Suarez - D. Diego Leal - D. Francisco de
Robles y D. Ignacio Antonio Tomez y que asimismo
Reconoce la firma del testigo y las demas que son la que
a el tiempo de otorgarse susieron y que el dho. Juadeno
ta en la misma forma que quando se otorgo y asimismo
ue que el dho. otorgante es muero Naturalmente y a que
anto a brito y todo la Verdad por el Juamento que lleu
fno y que a la edad de Veinte y un años y lo firmo con su
mrd. y fee

D

Lope de Varios
D. Xptoval de Puebla
D. Diego Barason
D. Pedro Suarez
D. Diego Leal
D. Francisco de Robles
D. Ignacio Antonio Tomez



En esta Villa de Huelva en el dho. dia...



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

En presencia de don Juan de Dios...
...segun forma de derecho de don Jona-
...Antonio Gomez Uezino de esta Villa y echo car-
...go prometio de su Verdad y preguntado por dho pedi-
...mento y mostrado se le el testamento Inscripto de ma-
...doy sellado que dho pedimento es para dho que
...a el tiempo y quando lo otorgo don Andres Carlos
...Caldaron el testigo lo fue Instrumental y el otor-
...gante estava en su Pasion y Juicio Natural y di-
...xocia de testamento y misma Voluntad lo que en el
...Guadano que se le mostraba estava esciuto y que
...no se acuerda hasta despues de haver fallecido y
...lo firmo en presencia del testigo don Xptoval de hu-
...elba Cavallero = don Diego Baraona = don Pedro
...Suarez = don Diego Leal = don Francisco de Robles y
...don Lopez Barros y que asi mismo Reconozca
...forma del testigo y la otra que es otra que al
...tiempo de otorgarse hizieron y que el dho Gua-
...dano esta en la misma forma que quando se otor-
...go y asi mismo sabe que el dho otorgante es
...Muerto Naturalmente y que a si lo a visto y



Toda la Ciudad por el Juramento que tiene fho L
que es de edad de cinquenta y un años y lo firmo
en congo mid. day fee

Don Juan de Montalvo
Don Pedro de Sotomayor

Don Juan de Sotomayor
Don Juan de Sotomayor

Fee de Muerto: Lo et Infrascripto sciano del Cavildo publico y de
Numero de esta Villa el sueldo Curifico y day fee que
oy dia de la fha estando en las Casas de la morada de
Dr. Andres Carlo Calderon que son en esta Villa en la
Calle del Puerto en un Quarto baso e Viro al sus dho
en Nataud a Moraxado Conel sanro sauro de nuestra
Padre san francisco e a su yael Pareza Muerto Natu
mente pa que aunque le llame nome leyondio y pa que
conre lo pongo pa Dilixenzia de que day fee en sueldo ab
diery su dia de mes de Beneso de mill secientos y ve
intey tres años

Don Juan de Sotomayor
Don Juan de Sotomayor

En la Villa de Zuelba en el dho dia de ay su d
Beneso de mill secientos y veintey tres años sumo



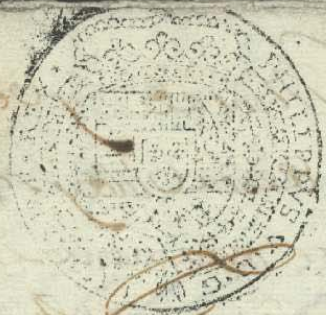
El Señor Don Paspas de Montalvo y Veasoto Conde
y Duque de Sotomayor y de esta Villa y su partido ha
suscrito este auto y el testamento que contiene que
ante el presente Juan de Ortega y Alvarado Caldeon
de esta Villa y que de vasa de esta volun-
tad Consta parece haber fallecido Diligencia en
curada en su virtud y lo pedido a parte de Don Joseph
Caldeon hijo del dho Defunto Mando se abra y
publique y que fha se edifique a Instrumento publi-
co segun la voluntad del dho testador y se de la parte
o parte que fueren Intercedidas el testador testador
o testimonios que pidieren y habieren menester en
todo para su fuerza y entera Validacion de su
Mud Interponia e Interpuse su autoridad y Judi-
cial decreto para que Valga y haga fee en Juicio y
fuera del y año dho Mando y fha de que doy
fee

Don Paspas de Montalvo
y de Veasoto

Don Joseph Caldeon
Hijo del dho Defunto

Diligencia ad Chuego y continenti estando en la Casa de la
Morada de Don Andres Caldeon esopera
do en este auto presente su Cadaver y con asisten-
cia de su mud dho señor Conexido presente a quien





SELLO QVARTO, VEINTEMA
RAVETIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

En curo de Jente de borden e sumid' pami
dho scruiano se conto la deday sellos conque estava
Corido y sellado el dho testamento del dho Dr. Niorey
Calderon y se tubies su bosa por sumid y re
veyo pami dho scruiano todo su contenido y para
que contre se pone por dila' enzia que fimo sumid
de qu' doy fee

Francisco de Montalvo
y Joderotto

Don
J. Jente





SELLO QVAI TO VEINTE MA-
RAVENS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

En el Nombre de Dios nuestro Señor todo go de amor
 +
 Sepan quanto esta Carta de testamento y postuma Volun-
 tad Orien Como yo Dr. Andres Carlos Calderon Natural
 de la Ciudad de Cadix y Vecino de esta Villa deuelva es
 +
 tando Como a el presente estoy en ferm del Cuerpo y sano
 de la Voluntad y entodo mi acuerdo Juizio memoria
 +
 entendiemento Natural qual Dios nuestro Señor sea
 +
 uido daime y Creyendo Como fume y Verdaderamen-
 te creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre
 +
 pisco y espíritu santo y entodo aquello que Cree Confie-
 +
 predicar y en sena nuestra Santa Madre Iglesia catho-
 +
 lica apostolica Romana de uero de cuya fee y creen-
 +
 zia e fuido y profeso viue y moro y descan do p onre
 +
 mi Anima en Cauera de saluacion otorgo que haz
 +
 y ordeno mi testamento y postuma Voluntad en la
 +
 forma y manera siguiente — — — — —
 +
 Primeramente encorniendo y mando mi Anima a Dios
 +
 nuestro Señor que a hizo caio y redimio por el precio de
 +
 su precio de su precio a sangre pasion y muerte y el cuerpo
 +
 que fue formado y quando su santa y di-
 +
 uina Voluntad fuese seruido lleuarme de esta gre en-
 +
 te vida mi cuerpo sea Amortaxado con el santo ba-
 +
 uito de nuestro Padre San francisco de asis que desd
 +
 luego to pido para moro con y ganar sus grazias
 +
 y con el sepultado en la Iglesia parrochial de nue-
 +
 tra Señora de la pua y Limpia Concepcion dees

Muxio En 16
Sen. 2123

Sacado En papel
del sello de
Comun En
Veinte y dos
Sen. 2123

Sacado En
orden de la
En papel
Comun En
En
Sen. 2123



ta dha Villa a la entrada de la puerta principal

Willo... como es mi voluntad
intex... como es mi voluntad dexar como dexo a la dha d mi
arou...
de...
la villa...
el va en guerra

Item Mando se medigan las tres miras de agoria
en el Convento de nuestro Padre San Francisco &

así por...
Item Mando que el día de mi entreo si fuere por

yrino el siguiente se medigan dos miras cantadas
una del ofizio de nuestra Señora y otra de Requiem
con sus vísitas y rezos segun costumbre

Item declaro no señalo numero de miras por que
estas las deyo a la voluntad de mi Aluazca que
asi estamia

Item declaro que al tiempo y quando contrao el ma
trimonio con D.ª Maria Carrillo mi mujer tasuro
dha traxo conmigo de en Vienes que le dieron sus Pa
dres y dadiuas en dineros durante el matrimonio
hasta en cantidad de doscientos pesos leucados de pla
ta ante mas que menos y lo declaro para que conre

Item declaro que al tiempo y quando contrao el ma
trimonio con D.ª Ana Calderon mi esposa con D. Miguel
de Zeuallos sumauido le di en Vienes, Topade Verra
y Alaxa & plata hasta en cantidad de trescientos
ducados Peintemas o menos y lo declaro para que
conre

Item declaro que diferente personas me son deudo
res de diferente cantidad de dha tas que le conre



Ciento maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

En mi Libro de Cuenta y Razon y papeles sueltos
 que parezcan por mi fin y mavee mando recobrar
 lo declaro para que Corra — — — — —
 Item declaro medeue el presente scilicet 800cientos
 y cinquenta R. de que tengo apuntacion y por que
 ta de ellos me adado y pagado por mi Ciento y treinta
 R. y solo me resta Ciento y veinte y lo declaro para
 que Corra — — — — —
 Item declaro de uos la partida siguiente = a Francisco
 Martin Nauarez Verino de la Ciudad de Corda 100
 mill R. de vellon por comas procedidos de Jauon que
 me fio uiuendo y o esta Plaza de cuenta = a don Jago
 benruquez mercader de cuenta cantidad de mas que con
 tan por papeleta mia que tiene en su poder y a si mismo
 le deuo otra cantidad de mas que sea hasta de Ciento y
 cinquenta R. poco mas o menos y a si mismo por otra parte
 le deuo treinta R. de vellon = a Antonio Martin Mercader
 diez y ocho peros excudos de plata de que tengo apuntad
 de mi letra en su libro y a si mismo le deuo otros otros Jene
 ro que me afiado que contara por papeleta mia o apunta
 zion del referido a que me remito y por que ta de todo le tengo
 dado diez y nueve peros excudos de plata de que tengo 100
 suyo = y a si mismo de uo a Manuel de acota de ferre y ga
 res de Zapato de que tiene papeleta mia Mando se pa
 quen otra Cantidades — — — — —



Item declaro me deve D.^a Leonor de Penuas Viuda de
D.ⁿ fernando Barreda Veintey quatro R. de vellon
y lo deuo a la su ostra el Vala de las Bezeta & botica
que estan en su poder Mando sea su te la cuenta & se
relegaque lo que se le deuiere — — — — —
Item declaro tengo por mi Viernos siguientes = En es
tauo = Un Pelon de plata con su Espauita de a y cada una
del omismo que to do se a setenta y nueve onza y me dia
Un Bernagal de plata sobre dorado = Un salero almos
de Cason de plata = siete Cucharas y sei tenedores &
lo mismo = Una caxa de plata sobre dorado = Una sortixa
de Diamante = tres tumbaga de oro = dos Zurrillos de metal
da = Unos Zurrillos de estas moda antigua los quale son
de Sauicea d'uriz Bezina de esta Villa que lo tiene empeñado
en mi Poder en sei pesos de cudo de plata = Una Caaca de
Pelo de Camello = otra de paño negro = otra de paño de color
con opale de plata = Una chamaveta de paño con botona
dura de plata de Navillo = Una chupa de Samuza con
Botona de plata de Navillo opale y fleco de plata = otra
de Damasco azul con opale y fleco & oro = otra de Dam
co negro = Una capa de paño azul bordada de oro = Una
media de seda negra bordada en plata = otras & co
la bordada en oro = otras Cameritana = ya minimo
Una gazon de Azeite; tinaxas quatro grandes = Una g
zion de Zeniza = y otra de Cal = y otros Viens sueltos que
parezian por mi fin y muere y lo declaro para que con
te — — — — —

Item declaro que en este mi testamento se halla a un pa
pel de mi letra y firmado de mi Mano que lo mienas





adiz Jesus Maria y s^{en}ta San Joseph con cuyo
hena es mi voluntad se cumpla Inviolablemente
y se tenga por ratada de mi testamento

Y para cumplir y pagar este mi testamento nombro
por mi Aluazar y executores testamentarios a D^a
Maria Carrillo mi mujer y a Dⁿ Juan Antonio de
Barros Vizcaino de esta Villa y a cada uno en solidum
dey poder para el Aluazar go

+ Y en el testamento y Remaniente que quedare de todo mi
Vere deudas de echo y azione y futuras subteriony
de soy y nombro por mi Unicos y Univerales herederos
a D^a Ana Calderon mi esposa de Dⁿ Miguel de Zema
llor Dⁿ Joseph Calderon D^a Andrea Calderon = Dⁿ Ju
an Calderon = D^a Maria Calderon y D^a Lucia Cal
ron mi hijos y de la otra D^a Maria Carrillo mi mujer
para que lleven y puedan mi Vere con abendici
on de Dios y lamia trayendo a colacion y particion
to que cada uno hubiere heruido

Esto en la Villa de Huelva en vire dia del mes de he
nero de mill setecientos y veinety tres años

Montalvo de  Pedro Carlos Calderon

 Pedro
 Carrillo
3 fern



II

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.



Jesus Maria Y Jose San Diego

Declaro que por la escritura que voy a dar
A Dios Mio Señor, que delo mismo talas las que constan
de este mi testamento, todos muchos mas que
cobiera son propios del Rey Mio Señor, porque se
su real haz desde que soy fiel / Mal fey / el estado
Guardando a su Mag^d / Dios le guardel / Mucha por
ción de real que e bendido / Sin carga la en
reales libros / e las mismas / segun me endo las
sina sea las muchas cosas / Pero es de entender
que es lo causado las muchas obligaciones / e
aver sido lo de un natural gastador / e no para
por lo pido vendida mente a su Mag^d / Dios la
guarda a tienda desta go / en familia,
que no tiene a quien volver la cara / sino a
de los dos Mag^s / e por el haver desta
declaracion es para poner / mi alma en
seguro camino, atendiendo primeramente
a que sea / buena de la familia

Mortales

Martin Cortés Calderón



Jesus Maria de...

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or document.]



Delante de mi fecho.

CIBARRA Y VEINTI Y TRES.
RABESANO DE MIL SETES
SEPTIEMBRE DE MIL SETES
CIBARRA Y VEINTI Y TRES.



[Faint, mostly illegible handwritten text in brown ink, likely a letter or official document.]



[Handwritten signatures and scribbles in brown ink, including a large signature that appears to be 'D. Juan...' and other illegible marks.]

narauedis.



ARTO. VEINTEMA
ANO DE MIL SETES
VEINTEY TRES.

En la villa de huella en siete dias del mes de enero de mill setecientos y Veinte y tres años en las Casas de la morada de D. Andres Carlos Calderon Verino de esta villa a quien yo el infrascripto escriuano publico doy fe conozco y en presencia de los testigos en las causas m entrego este papel zeuado en el qual dixo esta suigto testamento y por su meral voluntad re trado se polnua su uazca y herederos y echas a proteracion de la fe y p a ere reboa y ra y da p a ninguno otro y Charretador todo y qua le quier testamento Manday q los que antes y en contrario de este ay a fho y otorgad p a e caigro d e de p a k ba d i n e qualquiera forma y olo quiere Valga ere p a tal su testamento cobdizito d i caig tu ag u ca ena quelta via y forma que ay a l u g a p a derecho y quier e q u e l u e p o q u e f a l l e ca re abra y publiche y Reduzga a l m a n e n t o p u b l i c o L a n o d i u s d i o r g o y f r a n c o t e n d o t e s t i g o s D. X p r o u a l d e h u e l l a C a u a l l e r o p e r u i t e r o D. Diego Cal D. Logo & B a D. Diego Bauaona D. Pedro Guozes D. Yonacio Antonio Gomez y D. Francisco & C o t e r

Verinos a huella
D. Carlos Calderon
D. Pedro Guozes
D. Yonacio Antonio Gomez
D. Francisco & Coter
D. Diego Cal
D. Logo & B
D. Diego Bauaona
D. Pedro Guozes
D. Yonacio Antonio Gomez
D. Francisco & Coter
1600
6
3
Jend.



Renuncia de Alvaro de la Cruz y de su hijo Alvaro de la Cruz



SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Esta Villa de Huelva endiery su villa del mar e
bono de mill setecientos y cinco años ante mi el Sei-
bano publico del Cavildo y numero de esta Villa de Huel-
ba y testigo de Juro parecio D. Juan Antonio de Barros
Vecino desta Villa a quien doy fe conozco y se oyo que
pa quanto oy dho dia se abrió y publico el testamo-
to. In escriptis que ante el presente Scrittano o torgo
D. Andres Carlos Calderon Vecino desta Villa
en el dia siete del presente mes y año referido en el
qual parece le Nombró a el su dho padre de sus
Aluazcas y por que a lo referido no le es posible asis-
tir a las muchas ocupaciones con que se halla en
el empleo de Suve Administrador de la Renta de
Salinas de esta dha Villa y supartido que esta a
su Cargo y otras Justas Causas que a ello le mue-
ben viandos de lo permitido por derecho o torgo y cono-
ze por esta Carta que Renuncia en toda forma a
dho Aluazcazgo para no ir a lo dho a no ni en tiem-
po alguno y pide y suplica a el señor Juez o Juezes
que lo fueren de este Negocio lo ayan y tengan por
Renunciado de sí y de su hijo y apartado de dho Aluazca-
zo en toda forma y asi lo dice o torgo y firmo



Siendo testigos el sacramento mayor D. Juan Baupre
ta & Mora D. Diego Balaona y D. Anduey y gna
zio Jomez Vecinos de Huelva

~~Francisco de...~~

Alferru.

1000 Cruz
6
3 Feb.





SELLO QUARTO VEINTEMA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEFE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

En quanto esta Carta viene como por m
dies de flores y mañá de moza mi suocri- Manuel de
Moza- Siluena de moza- y Andrea delgada Viuda de
thelipe diaz Verino que somos de esta villa de Puebla
e Isotacha Mañá de moza con licencia que pido y de-
mando a el dho Andres de flores mi Mañá por quien se
le otorga y Concede y de esta Vando todo que dho sono
otorgamos y Conozemos por esta presente Carta que por
nos y en Nombre de nuestros herederos y subesores y po-
quien de nos o de ellos hubiere Caua título Voz o Recu-
so en qual quier Manera que damos en Venta Real y a su-
os de Heredad desde a hora para siempre e a mas a Pe-
dro de moza Verino y Molinos de esta dha Villa para
el su o dho y los suyos y quien su título y Caua hubie-
re es a saber Mas Casas de Moza de esta Villa en
la Calle de emmedio Linde Casas de Juan Xome-
nez y Casas de Indio de moza las quales le Vendemos
con todas sus entradas y salidas Nos y Costumbres de re-
chos y Seruidumbres quantas an y haues de uenir y le ga-
tenez en de fho y de derecho y de No y de Costumbre y con
el Cargo de un Zenso Redimible de principal de sesenta
Ducados de que se pagan Reditos a el Convento de nuestro
Padre San Francisco de asis de esta Villa cuyos Reditos
ante Comen de quenta de dho Comprador desde oy día de ta



Por esta Carta en adelante y por Libres de otros Censos
tributos hipoteca Rentas ni en ajenacion empeno ni obliga-
cion especial ni general tasita ni expresa que no la tie-
nen y por altas declaramos y a seguamos y en precio y qua-
ntia fuera de dtho Causa de ochocientos y ochenta L de vellon que
por sumas Valor emos Reçuido de dtho Comprada y por en
en nuestro poder dtho Cantidad declaramos damos por bien con-
tentos y entregados a nuestra Voluntad sobre que Renuncia-
mos las Leyes de la entrega pueua y pecunia y demas de este
Caso como en ellas y en cada una de ellas se contiene y con-
fessamos y declaramos que el dtho Valor y precio de dthas Ca-
sas son los dthos ochocientos y ochenta L de vellon y que no
valen mas y si aho a en algun tiempo mas Valen o pa-
zieren Valor de la demasia y mas Valor les hacemos Graçia
Resion y donacion buena pura mera perfecta acavada e
luego cable que el derecho llama Intavidos Censu Eni-
ziones y Renunciaziones a cerca de lo qual Renunciamos las
Leyes del hadenamiento de las dthas en Cortes de Alcalá de
henales que se ablan en razon de las cosas que se compran
o venden por mas o por menos de la mitad de su Justo precio
de las quales ni del remedio de los quatro años que teniamos
para pedir Reçesion de esta scriptura a su Justo precio
no diremos ni alegaremos que fuimos engañados lesos ni
dagnificados Ignorantes ni Inordinadamente ni que de
lo dio Causa a este Contrato: y desde oy dia de la fecha de
esta Carta en adelante no desistimos quitamos y apa-
tamos del derecho a çion propiedad Reçuso y renosio que



Urbis innotuit.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Meramos á dhas Casas y todo ello lo cedemos y renunciamos y nos pasamos en el dho Comprado y ledamos poder bastante para que tome posesion de estas y en el Interin que lo hazemos Constituímos para sus Inquilinos herederos y poseedores en tal manera que las dhas Casas siemp le sean Ciertas Seguras y de paz y que á estas ni a parte alguna de estas no le sea puesto mo bido ni tratado pleyto embargo Contradizion ni mala voz y sí le fuere puesto mo bido ó tratado luego que para su parte seamos requeridos tomaremos la voz y defensa del dho pleyto y causa y lo seguiremos y seguiremos aruena Corta y mención hasta le dexar con dhas Casas en posesion quieta y pazífica sin dano ni Corta alguna dondese lo solucemos y renitúemos lo dho ó choziento y ochenta R^l y el principal de dho censo sí lo hubiere Redimido y quitado y las mesuras que en dhas Casas hubiere fho labrad y mesurado y las Cortas y Gastos que le Caurien y p todo de ello enor pda obligat y executat en Virtud de esta scriptura y el Juamento de dha parte en quien lo dexamos difeido sin oír a pueva alguna de que le reclamamos y estando presente y el dho Pedro demora ó no lo aze p esta es



Criptura en mi favor y me obligo a reconocer por el
principal de dho Zenro y apaga su Reditor y adaca a
estas partes a paz y adalus de esta obligacion de Ma
nua que por esta Razon no Lastre Cosa Alguna = L
todo que dho sonos a el Cumplimiento y firmeza
de lo que dicho es obligamos nuestras personas y tie
nes hauidos y poseues y Damos poder Cumplido
a las Justizias y Juezes de su Magestad para que a
ello nos Compelen y apremien Como por sentenzia pa
rada por Juez Competente en autoridad de Cosa
Juzgada y Renunciamos las Leyes fueros y de
rechos de nuestra Jaura y la General Renunciacion
de leyes en forma = en las dhas Maria de
Mora y Andrea de gada Renunciamos las Le
yes del emperador Justiniano Senatu Consultu
leyano ley de doro y Partida y nueva Constitu
cion y su auxilio y Remedio favorable a las mu
ver dhas Juales y de su efecto no apexiuis
e hizo sauedoras el presente Scrivano en exo
zial y Como tal las Renunciamos para que
no nos valgan en Manera Alguna = e Lo todo
Maria de Mora por ser Casada Suo y pro me
to por Dios nuestro Senor y Jha Señal de Cruz
que bago Con lo dedo de mi Mano derecha



ARCA



**SELLO QVARTO, VEINTEMA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTEY TRES.**

Segun forma de Derecho de Bauen por
fume esta Scriptura y de no oponerme a
ello por Razon de mi Dote Anas ni de
nes para frenales hereditarios ni Mitad
de Multiplicados ni por otro motivo ni Ra-
zon que sea y de este Juuamento no es pedido
ni pedirse absolucion a quien me lo pue da y
ua Conceder pena de perjurya y de Caer en
Caso de menos Vale y Con furo y dectaro que
para este otorgamiento no esido engañada
Induzida ni atemorizada del dicho mi Ma-
rido ni de otra persona Alguna en su Nombre
por que la hago y otorgo de mi Libre y esponta-
nea Voluntad que es fecha la Carta esta
Villa de Huebba en diez y seis dias del mes de
enero de mill setecientos y Veintey tres años
y los otorgantes a quienes yo el Sciuario, Pu-
blico del Cavildo y numero de esta dicha
Villa doy fe conozco no lo firmaron que di



Deion no saue pizolo Interigo quello fue
non presentes En Hloro auendaño eteri
go de menores dixerer, Joepb Farfel y An
dres Ignazio Gomez Verino de Huel
da

H. Andres Ignazio Gomez Verino de Huel
da
El Mem.
1000
8
J. Farfel



ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL
HUELVA



SELLO QUARTO, VEINTEMA-
Y OCHO, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

San Juan de esta Carta. Como Nos Dn
Alonso Sevillano presbitero Natural de esta Villa
Sacado en primer asistente en ella; Dn Pedro Pachan Sevillano. Dn Maria
plico de sello segun na Sevillano Moza Donzella mayor de veinte y cinco
do y el Intermedio
con un entabillado años Dn Jacobo Jerez y Dn Asperesa Sevillano mi Mu-
suelbo a en veintay
Un dia de noviembre
so de mill e cienno
y veintey tres años
Dn Pedro Pachan
Dn Juan de esta scriptura e lo el dho dho dho se ha doy
Conzede y de ella vando todos cinco que dho son
Juntos y de mancomun y a voz de Dno y cada uno de nos
pori y por elto do In solidum renunziando como
expresamente renunziamos las leyes de Quobus
deuendi Cobdize de fide Inuolibus y el Penefficio de
la diuision y excusion y demas de este Caso como
en ellas y en cada una de ellas se contiene dexamos
que por quanto lo el dho Dn Alonso Sevillano es rido
nombrado por Mayordomo y administrador de los
Bienes Rentas y efectos del Monasterio de Plaxias
de Santa Maria de Parzia del border de nuestro Pa-
dre San Agustin de esta dha Villa por cuya parte se
apedido otorgamos scriptura de fuanca en todo da



forma y poniéndolo en efecto Como Saue dores que somo
denuevo derecho y delo que en este Caso decimos exe-
cutar y hauiendo tenido la deliberacion y acuerdo
necesario que para este fin se requiere obligamos y
Conozemos por esta presente Carta que nos obligamos
a que yo el dho. En Alonso Seuillano administrador de los
Viens Rentas y efectos del dho. Monasterio de Relixion
Como asimismo los Viens Rentas y efectos del Patrona-
do que en dho. Monasterio fundo el Licenciado Pa-
pa de los Reyes de todos los quales dho. Viens Rentas y
efectos amayor abundamiento desde oy nos damos por
bien contentos y entregados a toda nuestra Voluntad
que renunciamos las Leyes de la entera puebla
y pecunia y demas deste Caso. Como en ellas y en
Cada una de ellas se contiene y asimismo no obliga-
mos a que el dho. En Alonso de la cuenta con pago de
todos los Viens Rentas y efectos de dho. Monasterio de
Patronato de las pades de los Reyes que se deuere por qua-
lesquiera personas y por qualquiera Razon hasta el
dia en que se le fuere pedida la dha. Cuenta o diligen-
cias echas por dho. deuitos hasta estado de apremio
excepto los Numeros que constan en la Cuenta que
se a tomado de dho. Caudales anostros Como here-
deros de D.º Antonio Seuillano presbitero que fue el
esta Villa nuestro hermano y Cuñado de Junco que
estan en deuda por Linaxionos y algunos en Concursos





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Y esto que en otras quantas an Resultado Contra
 Dn. Peronimo de Vides Juado del tiempo que fue ad-
 ministrado de dho. Convento y Patronato por que
 en esto solo a dese de la obligacion de mi el dho. Dn.
 Alonso haze las dilixencias que buenamente sepuedan
 para su Cobranza y no mas y del Cargo y obligacion de
 todos que dho. somos pagar el Alcançe o alcanzes de
 mis defectos que en otras quantas Reuieran Contra mi
 el dho. Dn. Alonso Sevillaño luego de Contado Scriptas e
 ni termino alguno a lo qual seno pueda obligar y exe-
 cutar en virtud de esta Scriptura y testimonio del al-
 cançe de quantas y el Juramento de la parte de dho. Mo-
 nasterio en quien lo desamos de feido sin otra pueua
 alguna de que le Reuamos y para el Cumplimiento de
 firmeza de todo lo que dho. es obligamos nuestras per-
 sonas y bienes hauidos y por hauir y no derogando
 la obligacion general a la especial ni por el Contra-
 rio hipotecamos a la seguridad de lo Reuido los bienes
 siguientes

Primera y mas Casas principales Con subor-
 ga que son en esta dha. Villa en la Calle del hospi-
 tal que fueron de la Morada de Dn. Antonio Sevilla-
 no nuestro hermano y Cuñado Linde Casas de



Don Joseph Tassara y casas de Francisco de Santa Cruz
Item In quarto Lagas en esta dha Villa y Calle del ho
pital Linde Casas por ambas partes de Don Juan Blan
co hombre de negocios

Item tres mill Zepas de Viña maxuelo de uasso de
Vna Zerca enterrmino de esta Villa del Camino que lla
man de Monrocas Linde dho Camino y Maxuelo de
Don Saluador Venitez presbítero y reuua de la Capella
nia de Nascitios

Item diez mill Zepas de Viña en el Campo de esta Vi
lla sitio de la Viña Linde Viña de Joseph Vaque
Carpintero de Viña y Viña de Doña Mariana Dorado

Item tres mill ares de Maxuelo en el Campo y terrmi
no de esta Villa de Bollullos sitio que llaman de los Be
rales Linde Viñas del Alferce mayor Joseph Reuilla
no y Vna suerte de tierra de Sei fongada en dho
Campo y terrmino sitio de Sadayo y Camino de la
Mercedes Linde tierras de Sebastian Codruice
chistan mayor en dha Villa de Bollullos y Vnas
casas Bodega y Lagas en la Calle se uano de dha Villa

Cuyos Viues son nuestros propios y no obligamos
deno vender sino fuere contra Carga y obligacion
de esta hipoteca penalo contrario haciendo que no
ganitenga efecto y esta scriptura lo tenga en todo ti
po y damos poder cumplido a las Justicias y Sub





DELLO QVARTO VEINTEMA
RAVEDIS, ANO DE MIL SETE
CIENTO Y VEINTE Y TRES e

Es de vuestra obediencia para que a ellos nos Com
pelen y apremien como por sentenzia definitiva &
Juez competente pasada en autoridad de Cosa
Juzgada y renunziamo las Leyes fueros y derechos
de nuestro favor y la Peneal en forma en los dthos
Alonso y en Pedro Saluan Sevillano renunziamo
el Capitulo suan de peni o de duadur & abrozuoni
bus de Cuyo efecto sono Suedores en otras dthas Pa
Maiana Sevillano y D. Theresa Sevillano renunziamo
las Leyes de temperado Justiniano Senatu Convulso y
velegans Leyes de toro y partica y nueva Constituci
on y su auxilio y Remedio favorable a las mueres &
tas quales y de su efecto no hizo Suedoras en experi
at el presente salvano y apertiuo y como tales las
renunziamo para que no valgan en manera al
guna e Nota dha D. Theresa Sevillano para Casada
Juro y promesa por Dios nuestro Señor y por la Señal de
Cruz que hago con lo dedo de mi Mano derecha &
traveza firme esta Scriptura y denome oponer contra
ella por Vazon de mi dote Auas ni Vienes Pauafiera
les hereditarios ni mitad de Multiplicados ni por
otra Causa ni Vazon que sea y de este Juramento

No es pedido ni peticion de absolucion a quien me lo pueda
y deua Conceda pena de perjurio y de caer en caso
de menor Vale y declaro que para este otorgamiento no
esido Inducido engañado ni atemorizado del dho mi
Maido ni de persona en su Nombre por que la otorgo
de mi libre y es pontanea Voluntad: que es fha a
Casta en la Villa de Huelva en diez y ocho dias del
me de Aeneo de mill setezientos y veinte y tres años
y los otorgante a quienes yo el escriuano publico doy
fee conozco lo firmaron los que supieron y para que no fuesen
nigo que lo fueron presentes Andres Lenazio Gomez D. Hon
so auendaño c. ruijs de menor y Agraval Antonio Veziño

de Huelva = en m. de Lon = Vale =
D. Alonso Serrillano y D. Pedro Sevilla =
Castro y no Galuan =
D. Juana Serrillano y D. Alonso Auendaño

D. Jacobo Ferrer
Menni

1800 Ferrer
8
D. Ferrer



Podex M^o Comendador de San Juan de los Rios = 40



**SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVELIS, ANODE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.**

San Quanto esta Carta Vieren Comonos
del Comvento y Relixiosas de Santa Maria de Gu
zia del borden de nuestas Padre San Agustín dees
ta Villa de Huelva estando Juntas Namadas a Don
de Campaña tanida Como lo haemos dedro y cotun
bre Combreca dauetas Señoras D^a Ana Maria de los Rios
y Guzman abadesa = D^a Isabel Ant^a de S^o Diego Guina = D^a
Genonita de S^o Pedro subguina = D^a Cathalina de Zuniga y otome
Lon D^a Cathalina de S^o Jofe = D^a Elena de Aguilary Triado = D^a M^o Inyda Aguilera
todas Relixiosas profesas que somos en este dho Mo
nasterio por nos y en Nombre de las demas que en el
son den adelante fueren por quienes siendo Necesa
rio prestamos voz y Cauzion de Vapto Quato a que esta
ran y pasaran por lo que no otrasen en su nombre hie
riemos sob expresa obligazion que para ello hazemos
delos Rienes y rentas de dho Monasterio y Patronato
que admininamos hauido y por hauei otorgamos y ce
nozemos por esta presente Carta que en Nombre de dho
Monasterio y del Patronato que en el fundo es Licenzia
do Paspar de los Reyes damos todo poder bastante y con
plido quanto es Necesario y por derecho se requiere a
Don Honor Sevillano presbitero de esta Villa General



Mente para que administre y gobiernare y cobre todos los
Díners y Rentas de este dho Monasterio y Patronato
y de lo que el dho Monasterio y Patronato tiene de y otorgue Cartas de pago
finiquito y Lasto con fee de paga y no pareciendo el
presente se depone a cargo de lo que persistiere renunciando
de las Leyes de la entrega puevan y pecunia y demas
de este Caso Como en ellas y en cada una de ellas se
Contiene y asimismo le damos este dho poder para
que en Nombre de dho Monasterio y Patronato pueda
proseguir fenezca y acabar todos y quales quier a pley
tos que tenga pendientes o en adelante tubiere contra
quales quier personas y por quales quier Parones y las
tales contra este dho Monasterio y Patronato; y asimis
mo para que en dho nombre pueda perezca y perezca an
te quales quier señores Juezes y Justicias Audiencias
y Chancillerias que con derecho pueda y deua y pre
sente scripturas testimonios Pales y terçigos y en su
virtud pedir execuciones por quales quier a deuitos
que a dho Monasterio y Patronato se estendieren
asidemus Como de Zuado, tango y azeite; Persiones
embargo y des embargo de Díners executados tome
posesion y amparo de ellos y pida se vendan en publi
ca Almoneda o fuerza de ella sacandolos en toda forma
y que por las partes se hagan Juamientos de dho dho
day y oya Autos y sentencias interlocutorias y otros





meinte mercurio.



**SELLO QVARTO. VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES**

*Partidas y las a favor de este dho Monasterio y Pa-
tronato Consienda y detas en Contrario y de qual quier
auto de agraviu a peley suplique y rigat astules ape-
taciones y suplicaciones entodas Instancias Pida
y fane Inhibitorias Citatorias y Compulsorias tena
apostolicas y las bapaleu e Intimas a quien Comben
ga que el Poder que para todo ello es Necesario es la
Incidente y dependiente es ele damos y otorgamos a el
dho D. Alonso Sevillaño Con Libre amplia y gene-
ral administracion y sin limitacion y con facul-
tad de que lo pueda executar entodo o en parte para
Luenta y Riego y no de la de este Monasterio y Pa-
tronato; Rebo callos institutos y Nombra dno d nuevo
y ratados en dho Nombre Relevamos de Cortas segun el
recho y para el Cumplimiento y firmeza de todo lo que
dho es obligamos los Ciere y Renta de dho Monasterio
y Patronato hauidos y pa hauea y damos poder Cum-
plido a las Justicias y Jueces de su obediencia pa-
ra que a ello apremien a dho Monasterio y Patronato
Como pa sentenzia definitiva de su obediencia*



pasada en virtud de Carta Sargada y Renuncia
mos las Leyes fueros y derechos de este feudo y fe
nual en forma que es feata Carta en la Villa de Hu
elba en diez y ocho dias del mes de Enero de mill se
cientos y veinte y tres años y las otorgantes que go el
cauano publico doy fee Conozco lo firmaron sen
do testigos Andres y bernardio Gomez Dn Alonso arenda
no clérigo de menores y Manuel Muñoz de zina de vuelta

D^a Ana Maria de San Pedro de
de Espiritu y Gufman
abb

Doña perdoma
de San Pedro de
priora

D^a Isabel de
de San Diego priora
de Santa Catalina
de San Pedro de

de Santa Catalina
de San Pedro de
de San Joseph,

de Santa Catalina
de San Pedro de

de Santa Catalina
de San Pedro de
de San Joseph,
de Santa Catalina
de San Pedro de

de Santa Catalina
de San Pedro de
de San Joseph,
de Santa Catalina
de San Pedro de





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

San quanto esta causa se ven como no se
 sacado en primer lugar por el Sr. D. Juan
 grande de su villa de Puebla pedida con
 pliego del sellor de esta villa de Puebla
 gundo y comun de esta villa de Puebla
 de medio en esta villa de Puebla
 de medio en esta villa de Puebla
 de medio en esta villa de Puebla
 de medio en esta villa de Puebla

que quedamos en venta Real por su
 para siempre la mas a D. Mexico Notario
 de esta villa para el su o tro y los suyos y quien
 su titulo y causa hubiere es adauer Ma su de tie

Sacado a solici tud de la compra
 don en papel sellado de seguridad
 en un medio comun en la villa de Puebla
 de medio en esta villa de Puebla
 de medio en esta villa de Puebla
 de medio en esta villa de Puebla
 de medio en esta villa de Puebla

Sacado a solici tud de la compra
 ciudad de Puebla para el su o tro y los suyos y quien
 su titulo y causa hubiere es adauer Ma su de tie
 de esta villa para el su o tro y los suyos y quien
 su titulo y causa hubiere es adauer Ma su de tie
 de esta villa para el su o tro y los suyos y quien
 su titulo y causa hubiere es adauer Ma su de tie



54
Villa de Quel Mos de dho Comprador en Monedas de plata y oro
ua En dho Carta con el premio Consistente en presencia del Infanzuelo
y síndico de dho Ayuntamiento y testigos de esta Carta de Cuyo contenido
nos el Mayor Vizcaino y yo dho scribano doy fe e hizo en mi presen
cia y cinco Vizcainos y de dho testigos y otra Cantidad que de en
frente de dho otorgantes Realmente y Confesores y Con
fessamos y declaramos que el dho Valor y precio de las
dhas veinte fanegadas de tierra con diferentes Almen
das son los otros en mill ochozientos y quinze Reales e
vellon que en el dho Vizcaino y que no valen mas y si
a en algun tiempo mas Valen o parezieren Valer de
la demasia y mas Valor le hazemos gracia de esta
donacion buena pura y perfecta de cualquier
vocable que el derecho llama Interuius Consus Inri
nuaciones y renunziaciones a Zaca de lo qual renun
ziamos las Leyes del Ordenamiento Real hazen
Cates de Alcaza de Penas que hablan en la razon de
las cosas que se compran o venden por mas o por me
nos de la mitad de su Justo precio de las quales ni del
medio de los quatro años que teniamos para pedir
recepzion de esta scriptura a su Justo precio no dis
mos ni Aleguemos que fuimos engañados lesos ni
dagnificados y no me ni y no me ni a mente ni
que do lo dio causa a este Contrato = y desde oy dia
de la fha de esta Carta en adelante no desistimos
quitamos y apartamos del Derecho a quien prope



Veinte mrs. de pecis.



SELLO QVARTO, VEINTÉ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

En el dho. y señorio que tenemos en las dhas. y
 Almenas y rras de ello lo cedimos, renunciámos, y las
 pasamos en el dho. Comprador y le damos poder Bastan-
 te para que tome posesion de ellas y en el Inicinquiel
 haze no Contribuimos por sus Inquilinos tenedores
 y poseedores en tal manera que dhas. rras y Almenas
 siempre sean Ciertas seguras y de paz y que a ellas ni
 a parte alguna de ella no le sea puestas ni dadas pley-
 to embargo Comadicion ni mata Cor y si lo fuere puestas
 Motide dñatado luego que pa supare sean requeridos
 tomaremos la Paz y defension de los tales pleytos y Causas. Lo
 seguimos y fenezcimos anuestra Corta y mencion hasta le
 dexar con dhas. rras y Almenas en posesion quieta y pa-
 zifica sin dño ni Corta alguna donde no le voluemos y
 Restrieximos los dhas. En mill ochozientos y quinze d. de
 Vellor que eno. Reuindo y las mexoras que en dhas. rras ha-
 bieren dho. Labrado y mexorade y las Cortas y Pastos que
 le Causaren y pado de ello no pueda obligar y executar
 asu pago en virtud de esta scriptura y el Juuamento de
 dhas. rras en quien lo dhas. de feidos sin dñapueua al-
 guna de que se elevamos y para el cumplimiento y fume-
 ra de lo que dho. es obligamos nuestras personas y bienes
 hauidos y paraauer y no derogando la obligacion general
 ala especial ni por el Contrario hipotecamos a la dñacion



Seguridad y saneamiento de esta Venta siete millares de
Vina Masuelo que tenemos en termino de esta Villa que
llaman tinzas de Masuelo. Ignacio Marquez y Ma
xuelo del Convento de nra Señora de la mad y Camino de la
Vieva los quales nos obligamos de no vender sino fuere con
ta obligacion penulo Comario haciendo que no salgani renca
efecto y esta scriptura lo tengamos do tiempo y damos poder cum
plido a las Justicias y Jueces de su Mage para que a ellos se pre
mien como por sentenciã pasada en Cosa juzgada y Renuncia
mos las leyes fueros y derechos de nuevas leyes y la General en
forma e forma de D. Maria quinta y Renunciã las leyes de emper
rada Justiniano tenaru con ultu. Relevar las leyes de tozo y par
tida y nueva Constitucion y su auxilio y remedio favorable a las
musees de las quales y de su efecto me apercivio e hizo saber
el presente scriuano en especial y como tal. Renunciã para que
me salgani en manera alguna y para cada cosa y promero por
nra Señora y Ma Señal de Cruz que hago en forma e derecho de
paz me esta scriptura y de no oponerme a ella por razon de ni de
ni viene para fazienda hereditaria ni niñad de multiplicados ni por
ona razon alguna y de no suar ni no e pedido ni e de abolucion a
en me lo pueda y de no conceder pena de perjuicio y de cauencas de menora
y de declaro que para escriptura ni e de en garada ni induzida ni e
fizada del dho ni mas de ni de otra persona en nombre de la abaga de
linda Voluntad que es fha a Carta en talilla e huela en diez y ocho dias
de benera de mill e secientos y veinte y tres años y se otorga en que yo el
uano publico doy fee conozco lo fhuero et que si yo y palaguano ni e de
quales fueren pido de xprobracion Diego de miera y Andrie y Ignacio
Lopez Pezinos de Guelda

D. Fernando Garrito
Juan de

Andrie, Ignacio
Lopez

Alferru

1600
1601





SELLO QVARTO. VEINTE NA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTEY TRES.

Don Juan Antonio de Caceres Comendador de San Juan de los Rios
Don Joseph Dantes presbitero Ciudad y Beneficiado de las de
Sacado en primer lugar de las de esta Villa como principal y D. Juana Bautista
de del sello que se ha de poner en cada una de las de esta Villa como
veinte mas en cada una de las de esta Villa como
una de ellas de la de esta Villa como
de su patrimonio para si y por el de su patrimonio como expresamos
en el presente Instrumento renunciando como expresamos
de las Leyes de Quibus Res deueni Cobdize
de parte de las de esta Villa y el Beneficio de la Dignidad y curacion y de
mas de este caso como en ellas y en cada una de ellas se contiene
re de los de esta Villa por su señoria el señor D. Alonso
de Ballea y Mendoza Dean y Canonigo en la Santa Iglesia
de esta Ciudad de Sevilla presbitero y Vicario general en ella y
Arzobispado en sede vacante es el dicho D. Francisco Jo
seph Dantes nombrado por Coleto de testamento de la Iglesia
Paroquial de nuestra señora de la agua y Limpia Concepcion
de esta dha Villa por haber fallecido D. Antonio Sevilla
a cuyo cargo estaua dha Colegiada para cuyo efecto se
amandado otorgamos scriptura en forma y poniendolo en
efecto otorgamos y conocemos por esta presente Carta que
nos obligamos a que yo el dicho D. Francisco Joseph Dantes co
me en el cargo de dha Colegiada perzibiendo sus efectos
de rentas y de las quenta de cada y quando que por
su competencia me sea mandado de cuya renta y más
que en mi poder entraren como al Coleto en caso ne
cesario desde ahora ambos que dichos somos nos damos por



Bien Contentos y entregados a nuestra Voluntad sobre
que Renunciamos las Leyes de la entrega pueua y de
cumia y demas de este Caso Como en ellas y en cada una
de ellas se Contiene y asimismo no obligamos a pagar
el Alcanze o Alcanzes que en dhas quantas se usare
tengo de Contado sin aguardar a plazo ni termino alguno
no asi de lo qual se no pueda obligar y executar a su pago
en virtud de esta scriptura testimonio de dho Alcanze
el Suaminto de la parte de dha Colonia sin o na pueua al
guna de quele Reluamos y para el Cumplimiento y firme
za de lo que dho es obligamos nuestras personas y Heredades
vidos y por haue y damos poder Cumplido a las Jurrias
y Jueces de nuestra obediencia para que a ello nos Compelan
y apremien Como por sentenzia Definitiva de Juez Con
petente pasada en autoridad de Cosa Juzgada y Renun
ciamos las Leyes fueros y derechos de nuestro favor y la
General en forma es lo el dho Dn Francisco Joseph Davila de
nuncio el Capitulo Juan de geny o duard de abela
zionibus de cuyo efecto soy sauedor e Iohanna de Ju
na Baupista su hijo expresamente Renunciis
Las Leyes del emperador Justiniano Senaruf
Consuetas Veleyano Leyes de toro y partida
y nueva Constitucion y su Auxilio y Remedio
favorables a las Muxeres de las Juales y de





SELO QVARTO VEINTENA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES

Yo el Rey me he visto el Infierno...
... Como Saucedor de ellas las
... en Manua...
... y estando presente yo el Sr. Raphael Sayago
... y Beneficiado de las Igle
... de esta dha Villa por estar ausente
... y Vicario eclesiástico
... en esta dha Villa otorgo hauese hecho esta scripta
... a de fianza a toda mi satisfacion y que esta sea
... y riesgo en toda forma asequando
... sea bastantes los bienes de dha obligado para lo que
... en esta dha obediencia con mi Personay Pienas po
... derio de Su Magestad de mi obediencia y renunziaci
... on de Leyes en fama y asimismo renunzio el Ca
... pitulo suam de peni o bduca dur de absoluzionibus
... de cuyo efecto soy Saucedor que es fecha en la Carta
... en la Villa de Huelva en Veintey Cinco dias del
... mes de Enero de mill setecientos y Veintey tres años
... y los otorgantes a quienes yo el Sr. Juan publico del
... Cavildo y numero de esta dha Villa doy fee conoz

[Handwritten signatures and scribbles in the left margin]



Co se firmaron lo que supieron y por la que no. Inse
tigo que lo fueron presentes Mathias Fernandez Mi
guel Urcayno y Andres y Genasio Gomez Verinos
de Huelba

San José de San José
Andrés y Genasio
Gomez Verinos
Miguel Urcayno
Mathias Fernandez
Almora
1600
San José
Gomez Verinos





SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

En quarto esta Carta viene como lo
 Lucas Quintan Vizino de esta Villa de Toro y conca
 copo a esta presente Carta que yo mi y en non tuedemij
 bevedes y rubresora y por quien demij o de ellos habe
 re Carta titulo de o Reuero en qual quier Manera que
 dejen Venta Real por Juo de heredad de de a hora
 para siempre Jamas a Miguel Diaz Vizino de esta
 dha Villa para el sus dho y los suyos y quien sutitu
 lo o Causa suya es a dauer unas Casas en esta dha
 Villa en la Calle de Pardi Diaz donde Casas de Juan
 de Rojas y Casas de Francisco Pacheco las quales
 le vendio Conto das sus entradas y salidas P'os y co
 tumbres derechos y suuidumbres quantas an y ha
 ber deuen y le pertenecen de fho y de derechos y d'os
 y de Costumbre y con el Cargo de M' Zensio perpetuo
 de cinquenta Ducados de principal de que se pagan
 Reditos a una Capellania que Josa D. Francisco de
 Paula e suigo de menores; y otros de Veinte Ducados
 de principal a favor de la fabrica del señor San Pe
 dro de esta dha Villa Cuyos Reditos an de Corra de quen
 ta de dho Comprador de de o y dia de la fha de esta Car
 ta en adelante y por libes de otro Zensio y tributo hypo
 teca Ventamienas en a zion empeno no obligazi
 on especial ni General tasitani expresaque no



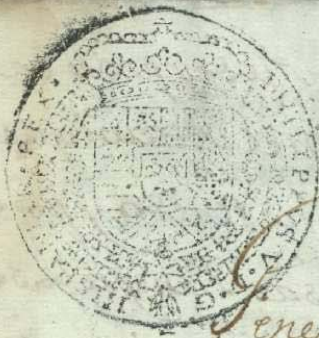
La tienen y por tal se declaro y asy deo y por precio
quantia fuesa de dho. Cargo de Ciento y veinte Duca
dos que Valen In mill trescientos y veinte L^{rs} de vellon
y que por sumas. Vala e' Remedio de dho. Comprador y
parecer en mi poder de dha. Cantidad de dho. medoy por bi
en contento y entregado a dho. mi Voluntad so bre que
Renuncio las Leyes de la entrega a pueua y pecunia e
demas de este Caso Como en ellas y en cada una de
ellas se contiene y confies y declaro que el Suo Pa
lor y precio de dhas. Casas son los dho. In mill tres
cientos y veinte L^{rs} de vellon y que no Valen mas y si
ahora o en algun tiempo mas Valen o parezieren Valer
de ademas i ay mas Valor le hago gracia sesion y dona
zion buena pura y perfecta a cauada e' luebo cable
que el derecho llama Interciuos con su Intinuacion
y Renunziacion e' a cerca de lo qual Renuncio las de
y es del por denamiento. Real fhas en Cortes de Alcalá
de penades que hablan en Razon de las cosas que se
Compran o venden por mas o por menos de la mitad
de su Suo precio de las quales ni del Remedio de
los quatro años que tengo para pedir Rezipcion de esta
scriptura a su Suo precio no diere ni llegare que fuer
ganado lexo ni dañificado sin que ni Ino ni en maner
te ni quedo lo dio Caua a erre Contrato y de deo y dia de la
fha de esta Carta en adelante me desisto quito y a par
to del derecho a zion propiedad Recurso y señorio que
tengo a dhas. Casas y todo ello lo zedo Renuncio.



haspaso en el dho Comprador y le doy poder bastante pa
ra que tome posesion de ellas y en el Interin que lo haze
me Constituyo por su Enquintero tenedor y poseeda en
tal manera que las dhas Casas siempre sean y sea
tas seguras y de paz y que a ellas ni a parte alguna
de ellas no les sea puesto ni otorgado pleyto en
bargo Contradicion ni mala voz y si le fuere puesto
motivo o otorgado luego que por su parte se le quejare
tomare tal voz y defensa de lo que el pleyto y causas y
los segures y feneres e ami Corta y mencion has tal
de sea en posesion quieta y Pacifica sin dano ni Corta
alguna donde no le otorgare y denuncie los dhas Inmill
neros y Rentas de Vellon y el principal de dho cen
so si los hubiere pedimido y quitado y las mercedes
que en dhas Casas hubiere otorgado y merecido
y las Cortas y Pastos que se le causaren y parto de ello
me queda obligada y executar en virtud de esta crite
ria y el suamens de dha parte en quien lo deo o difiere
sin otra pueua alguna de que le plega y estando pre
sente yo el dho Miguel Diaz otorgo azepto esta crite
ria en mi favor y me obligo a reconoze y pagar el principal de
dho censo y pagar su pedito y a sacar a esta parte a
paz y a salvo de esta obligacion de manera que para esta
razon no laste cosa alguna y ambo que dho somos al
cumplimiento y firmeza de lo que dho es obligamos
nuestras personas y viene trauido y por su parte
el dho Lucas quintero no derogando esta obligacion

ARCHIVO HISTORICO PROVINCIAL
HUELVA





SELO QVARTO E INTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

General á la especial ni por el Contrato hipotecario
la evision seguridad y saneamiento de esta venta siete
millares de Vina que tengo en termino de esta Villa al
sitio de la Puera Linde Viñas de Joseph moni y Viñas
de fernando quintas y asimismo otras Casas de mi pro-
piedad que son en esta Villa en la calle nueva los qual
dho tiene me obligo de no vender sino fuere con esta obli-
gacion penal lo contrario haciendo que no valgan ni ten-
ga efecto y esta scriptural lo tenga en todo tiempo: y ambo
damo poder cumplido a las Justicias y Jueces de su mag-
tad para que á ello no apremien como por sentencia pasa-
da en autoridad de cosa juzgada y renunciamos las
leyes fueros y derechos de nuestro favor y la General en
forma que es fha en la Villa de Huelva en vein-
te y cinco dias del mes de mayo de mill setecientos y vein-
te y tres años y lo otorgante que yo el scrivano publico
doy fe conozco no lo firmaron que dizecion no sabe ni
zolo interingo que lo fueron presentes en Pedro Pinelo y
quibel Joseph Vanjel y Andres y onazio Gomez Peris
nos de Huelva = emm = y = i = vale

H. Andres, Yonazio Gomez
D. Altem.
1000
D. Pedro Pinelo y
D. Joseph Vanjel
D. Andres y onazio Gomez Peris



Yo el Rey en quanto esta Carta Vieren Como yo Juan
Famos y Maria de la Concepcion hi qd qd ni qd qd
Por qd desta Villa de Huelva pedida Concedida y accepta
da la Lizenzia que de Madrid amuesa en este caso pa de
recho se requiere y de ella dando otorgamos y conozemos pa
esta presente Carta que por no y en Nombre de nuestros he
rederos y Subcesores y por quien denos o de ellos hubiere Cau
sa titulo Por o Recurso en qual quier manera quedamos en
Venta Real por suos de heredad desde ahora para siempre
Jamas al sacramento mayor D^{no} Juan Bautista de Mo
ra para el suso dho y los suyos y quien su titulo y Causa
hubiere es a saber una suerte de tierra Pan sembrar de
diez y siete fanegas en termino de esta Villa, al sitio
del Chamorro Linda tierras del Patronato de Alvaro Pa
mirez Carrizno, y con la Puera y el monte del Palma
las quales le vendemos Conto das sus entradas y Sa
lidas Vno y Costumbres derechos y servidumbres quan
tas an y haia de uen y le pertenecen de fho y de derecho
y de Vno y de Costumbre y con el Cargo de un Zenso de
simible de principal de setenta y cinco Ducados a fa
vor del Convento de nuestra Señora de la Merced Cuyo
Redito an de Cosa de quenta de dho Congrado desde
oy dia de la fha de esta Carta en adelante y por libre e
otro Zenso y tributo hipoteca Venta ni en alienacion em
peño ni obligacion especial ni General tasitani Copre
sa que no tienen y por tal las declaramos y asseguia
mos y por precio y quantia fuera de dho Cargo de





DELLO 2 VARTO, VEINTEMA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Seiscientos y quinze Reales de Vellon que por su mayor
Valor emos vendido de dho Comprado y por ser en nu
estro Poder dha Cantidad de ella nos creamos por bien Conten
tos y entregados a nuestra Voluntad sobre que Renunzi
amos las Leyes desta entrega pueua y pecunia y demas
de este Caso Como en ellas y en cada Una de ellas se
Contiene: y Confesamos y declaramos que el Suo Valor y pre
zio de dhas diez y siete fanegadas de tierra son los dhos se
tecientos y quinze R. de Vellon y el principal de dho Com
pro y queno Valen mas y si a boia den algun tiempo mas
Valen o puezieren Valer de la demasia y mas Para le han
remos Grazia Reson y donazion buena para mer a per
fecta acauada e Irrevocable que el derecho llama ynter
vivos Consus, Inriunazione y Renunziacione a causa
de lo qual Renunziamos las Leyes del hordenamiento real
ffhas en Cortes de Alcalá de Henares que hablan en Pa
zon de las cosas que se Compran o Venden por mas o por
menos de la mitad de su Justo precio de las quales ni del Re
medio de lo qd aho año que teniamos para pedir Respon
sion de esta Scriptura a dho Justo precio no diemos ni alega
remos que fuimos engañados lexo ni Dagnificados ni
me ni Inarmisimamente ni que dolo dio Causa a este
Contrato y desde oy dia de la fha de esta Carta en ad



97
Lante no desistimos quitamos y apartamos del doloche
azion propiedad Recurso y señorio que tenemos a thas tierras
y todo ello lo zedemos Renunciamos y tras pasamos en el
tho Comproado y le damos poder bastante para que to
me posesion de ellas y en el Interin que lo haze no Cons
tituimos por sus Inquilinos tenedores y poseedores en
tal manera que las thas tierras siempre le dexan zey y
seguras y de paz y que a ellas ni a parte alguna de ellas
no le dexa puesta Mobido ni rataba do pleyto en bargo con
tradizion ni Mata voz y si le fuere puesto mobido ò ha
tado luego que por su parte seamos requeridos tomare
mos la voz y defensa de lo tale pleyto y Causas y
los seguiremos y fenezcemos a nuestra Costa y menzi
on hasta le dexar con thas tierras en posesion que le
ta y pacifica sin daño ni Costa alguna donde no le
Volueremos y Restituiremos los thos Setecientos y quin
ze R. de vellon y el principal de thos Zeros si lo hubiere
Redimido y quitado y las mexoras que en thas tierras
hubiere fho labrado y mexado y las Cortas y Pasto
que de le Causaren y por todo ello sino pueda obligar
y executar en virtud de esta Scriptura y el Suameto
de thas parte en quien lo dexamos en feido sin otra prue
ba alguna de que le Plexamos y estando presente lo
el thos Dn Juan Baptista de mora Vecino de esta
thas Villa otorgo azepto esta Scriptura en mi favor
y me obligo a Reconocer por el principal de thos





**SELLO QVARTO, VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.**

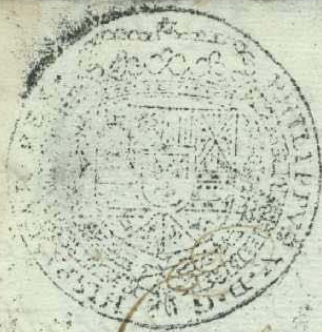
Enno y apaga sus Reditos y asaca a estas partes a
 paz y a salvo de esta obligacion de manera que pa esta
 razon no lasten cosa alguna = y todos mes que dho so
 mos del Cumplimiento y firmeza de lo que dho es obli
 gamos nuestras personas y viene trauido y por haue
 eno los dnos Juan Ramos y Maria de la Concepcion
 hidalgo no derogando la obligacion general a la
 especial ni por el contrario hipotecamos a la e bion
 seguridad y todo saneamiento de esta Venta las ca
 sas de nuestra morada que son en esta dha Villa
 en la Calle de Parzidiar Lordi Casas de Maria
 perez y Casas de Pedro Gomez y asimismo Juan
 no faregas de nueva que tenemos en termino de es
 ta dha Villa al sitio de la tinacera Lordi nueva de
 Manuel Moreno y nueva de Diego feliz Soldano
 yor viene no obligamos Eno vender sino fuer
 con esta obligacion penal lo contrario harien
 do que no Valga ni tenga efecto y esta Scriptura
 lo tenga en todo tiempo = y todos que dho somos da
 mos poder Cumplido alas Lunizias y Juezes de
 su Magestad para que a ello no Compelan y ap



30

Quien Como por sentencia pasada en autoridad
de Cora Juzgada y Renunciámos las Leyes fue
ros y derechos de nuestro favor y la General Renun-
zacion de Leyes en forma e Loja ottra Maria
deta Concepcion hidalga Renunció las Leyes &
el Emperador Justiniano Senatus Consultu Ve-
terano Leyes & Toro y partida y nueva Constitu-
cion y su auxilio y remedio favorable a las mu-
xeres de las quales y de su efecto me apercibio
e hizo saber a el presente Juanano en experi-
al y como tal las Renuncio para que no me Val-
gan en Manera alguna y por sea Casada Ju-
ra y prometo por Dios y una Cruz que hago en
forma de derecho de barea por firme esta escu-
tura y de no me oponer a ella por razon de mi
Dote ni de tener para si en la hereditaria ni
nada de multiplicados ni por otra razon ni por
nada alguno y de este Juamanto no es edicto ni
pedire absolucion a quien me lo pueda y de una
Conceda pena de Perjurio y de Cad en Casos
menos Vala y declaro que para este otorgami-
ento no es sido engañada ni inducida ni temori-
zada de otro ni de otra persona





Real Audiencia de Sevilla.

SELO QUARTO VEINTE MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

En su Nombre por que la pago de mi Libre y es
fontanea Voluntad que es para la Carraventa
Villa de Huelva en dos dias del mes de febrero de
mill setecientos y Veinte y tres años y los otorga
tes que yo el scrivano publico do y fee Conozco lo
firmo et que supo y por lo que no entiendo que lo
fueron presente Luis dante Pedro Rodriguez
Bañuelo y Andres y Genario Gomez Vecinos de
Huelva

Juan de S. J. de
P. A. Mora

Andres y Genario
Gomez

Alfaro

1000
8
3 de Feb.



Yo Juan Quantos esta Carta Venen Como No de Dña
Doña Catalina de la Cruz mi Señora Señora
no desta Villa de Sevilla pedida Concedida y que

facado en quince cada la licencia que de maudo amaxa en este caso
pliego del sello que
to veinte mas en
la villa de huelva
diada a otorgame
en cada y se

Pedro
8
8

fue desta dña Villa nuestro hermano y Cuñado de
clausula & ratamiento que hizo y otorgo por ante

Don
8
8

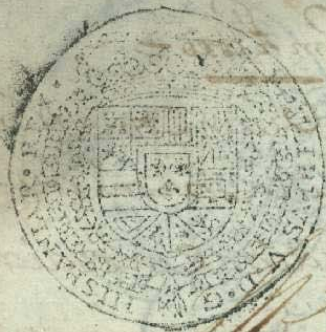
Don Pedro Hernandez de Almonte Secuano publico y del
numeros que fue en esta dña Villa su fha en ella en

el dia Veintey ocho de mayo de año pasado de
mill setecientos y nueve de vaxo de cuya disposi
on fallerá el dia dos de este mes del año proximo pasa
do de mill setecientos y Veintey dos para qual de

claro que a parte de Casa que el Pseudo tenia en
las que son de nuestra Maada en la Calle del Puer
to Linda Casas nuestras propias y Casas de gna
zio Maizelo mita a dia Vendido amiel dño En Pie

go feliz Con el pacto de que de su Valor se abia de im
poner tributo principal de cinquenta Ducados
de los quales fundo, Na Memoria de tres misas hea
da en cada un año en la Parochial del seno San Be
do desta dña Villa a Cargo de la Colección de me
morias de esta y lera haciendo de cu las dhas rep





13 de Mayo de 1723

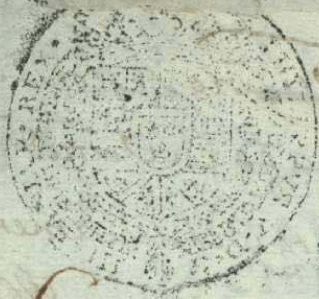
**SELLO QUARTO, VEINTEMA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.**

En cada un año en los días de la Comem-
moracion de los Defuntos; la Purissima Concepcion
de nuestra Señora; y de San Pedro Señor San Pedro de
su detalla y senal para la Limosna de Cada Una
des L. de Vellon y lo demas de los Medios de otro tri-
buto para mi hija D^a Cathalina Dosa y mi subse-
sor por Cuyo morbo y como heredera que soy y
la D^a D^a del dho mi hermano y para que tenga
efecto el Contenido de la Clausula arriba Zitada
otorgamos y Conozemos por esta presente Carta
que Como Dueños y señores de las Casas Conteni-
das y declaradas en esta Scriptura Conozemos
en favor de la expresada Colectuia de memoria
de la dha Iglesia Parochial del Señor San Pedro
de esta dha Villa para dha memoria y no obliga-
mos de pagarle en Cada un año desde el día del
fallecimiento del dho Infancisco de Pautadosa
nuestro hermano y Cuñado nueve L. de Vellon
para Limosna de las tres misas que han senal
das siendo de su Cargo Mandamos se digan en
los días que han expresados por Cuya Limosna



denuncie en cada uno de los señores de poder o obli-
gar y ejecutar a su pago en virtud de esta scriptura
a señores Instrumentos y el Juramento de la parte
de esta Colección sin otra nueva. Alguna de que
Reluamos y para el cumplimiento y firmeza de
lo que dho es obligamos nuestras personas y bienes
haviendo y por haber y no derogando la obligación
General ota Especial ni por Contrario hipotecamos
ota de equidad de lo referido las Casas principales
de nuestra Morada declaradas y deslinchadas en la
Cauera de esta scriptura que nos obligamos de no
Vender sino fuere contra Carga y obligación de esta
hipoteca penal lo contrario haciendo que no valgan
tenga efectos y esta scriptura lo tenga en todo tiempo. Llamamos
de poder cumplidos a las Justicias y Jueces de su
Majestad para que a ello nos apremien como por senten-
cia pasada en autoridad de Cosa Juzgada y Renun-
ciamos las leyes fueros y derecho de nuestro favor o a
General en forma e forma de la dha D.ª Cathalina para Renun-
ciar las leyes del emperador Justiniano Senatus Consulta
sus Celegano leyes de otros y partida y nueva Constituci-
on y su auxilio y remedio favorables a las mas de ellas
quales y de su efecto me apercibio e hizo saber a que
pente renunciando en especial y comotal las Renunci-
o para que no me valgan en manera alguna y para





SELLO VARIO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Cada da Suo y prometo por Dios y Ma Cruz que
hago en forma de derecho de haver por firme esta scrip-
tura y denome o poner a ella por Razon de mi Dote auas
ni Viene d'aua penales hereditarios ni mitad de mil
niflicados y por otra Razon alguna y deste Suamens
no es pedido ni pedida abroliucion a quien me lo pueda y
deua Conzeder pena de per suay de caer en caso de
menos valer y declaro que para este otorgamiento no
esido enganada ynduzida ni atemorizada del Dho
mi Maudo ni de otra persona en su nombre y que la
hago de mi libre Voluntad que es Phata Carta en
la Villa de Huelva en diez dias del mes de febrero de
mill setecientos y veintey tres años y los otorgantes que
Yoct. Scruano publico doy fee conozco lo fimo el que
yo y para que no entestigo que lo fueron presentes An-
dres Ignazio Gomez Ignazio Marcelo y Joseph Sobar

Vecinos de Huelva
Diego de
Solis

M. Ignazio
Gomez
M. Marcelo
J. Sobar

1000 de
3 de
J. Sobar



En quanto esta Carta viene como por el Convento
 de San Francisco de esta villa de Sevilla contiene a
 saber los señores Don Alonso de Torres y familia
 sacado en primer lugar de ella separada
 el Pexez medet Juan Quintana y de Juan Beltrán de
 Coman e la villa de San Bartolome de las Rivas de dicho Convento por años
 y en nombre de los demas Capitulares que del son de adelante
 bastante fueren por quien es necesario prestar voz y cau-
 sion de fago y appto a que estavan y pasavan por lo que no
 son en su nombre hizieramos y otorgamos sob expre-
 sion de obligacion que para ellos hazeramos de los bienes propios y rentas
 de dicho Convento hauidos y por hauer otorgamos y conozemos
 por esta presente Carta que como tales Capitulares y par-
 tes particulares como particulares de Santos y de man. comun y voz
 de uno y cada uno de nos por si y por otro de In solidum renun-
 zando como expresamente renunciamos las Leyes e
 Privilegios de la Dñia de no devendi Cobdize de fide. Juroribus y el Ven-
 eñer de la División y excusion y demas de este caso como
 en ellas y en cada una de ellas se contiene que damos todo
 nuestro poder bastante y cumplido quanto es necesario
 y por derecho se requiere a Don Fernando Saenz de la Cueva
 uo Vizcaino de la Ciudad de Sevilla para que en su
 este Nombre y Representando nuestras propias personas
 pueda pazer y puzca ante el Ex. Señor
 Conde de la Sazona Maestre de Campo General de





Sello Quarto, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Yo Intendente, e Intendente de todas Rentas Reales
en esta Ciudad de Sevilla y su Reynado y ante otros
señores Jueces que lo sean Competentes y que con de-
recho pueda y deua y no obligue Comotales Capitula-
res y particulares y en favor de su Magestad que de
su quai de y de la persona que en su Real nombre hubiere de
haber y cobrar la Cantidad o Cantidades en que Contra-
tare y asurtare en nuestro Nombre el dho. Sr. Fernando
Saenz de la Cueva el encauzamiento de la Renta y diez-
mo del do. medio por Ciento de esta dha. Villa que por sus
parteneze a Sr. Juan y Sr. Bernardino Truado y Leyta
por todo el presente año de la fha. sobre lo qual pueda
en nuestro Nombre otorgar y otorgue la scriptura
o scripturas que sean necesarias y le fueren pedidas
al tiempo y plazo que asurtare y contratare con
todo los Requisitos y Circunstancias que le fueren pe-
didas que siendo todo ello hecho dispuesto y otorga-
do por el su dho. nosotras des de luego lo aprobamos
y Ratificamos como si a su otorgamiento fueren



59
Nos presentes y asimismo le damos este Poder
para que en Caso de omisión en los pagos de dicha obli-
gación que an de ser pagados y pagados de nueva
Juentay cargo en la dha Ciudad en las Mercaderias don-
de tocarse que eno pueda despaçar una persona a
su Cobranza Con quatrocientos mrs. de salario en
Cada un dia de los que en ella se ocupare Con may-
or de Venida y buelta y que por esto se puedan ha-
zer las mismas diligencias que por el principal se
a el cumplimiento y firmeza de lo que dicho es o
bligamos nuestras personas y bienes propios de
esta de este dho Convento hauidos y por hauidos
damos poder cumplido a las Justicias y Jueces de
su Magestad y en especial a las que el dho. Duque
mandó hacer de la Cueva nos someterse a cuyo suer-
y Jurisdicción no entregamos y renunciamos el
nuestro propio y otro que de nuevo ganamos y adqui-
riremos y la Ley Sit Com benevit de Jurisdicción
omnium Judicum y la nueva Premática de las
sumisiones y salarios para que a ello no apunien
y a dho Convento Como por sentenzia pasada en
Cora Juegada cuyo poder le damos al susdho. Con-





SELLO R VARTO, VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES

Libre Anglia y General Administracion y sinti
mitacion y con renunziacion de Leyes en forma que
es fha en Carta en la Villa deuelva en doze dias del
mes de febrero de mill setecientos y Veintey tres años
y lo otorgante que yo el saciano publico doy fe
Conozco lo firmaron los que supieron y por et que
Entenigo que lo fueron presentes Manuel Villegas mi
nistro por dinario Sebastian Lozano y Don Andree y na
zio Gomez Vecinos deuelva

Don Pedro Ponzales Fran. Santos
Notario Cruzado Manuel Lopez
Juan Jimenez
Don Juan de Guierres, Don Andree, Don Jonacito
Le Carvajal Gomez
Don Manuel

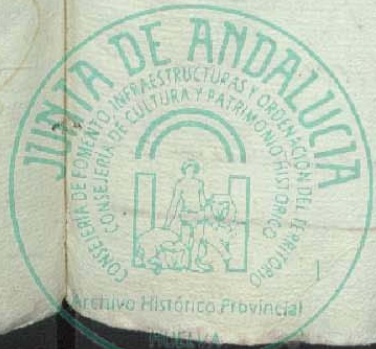
Don Pedro Ponzales
Notario



Carta de Don Juan Baupista de Moxa

En 11 de Sep. de
1781. Saque Co
ma de Don
de D. Agustin
de Ussa, In
tercedor en
plico de ello
quanto y otro
comunicado
Donexos

San quanto esta Carta viene como yo Manuel Pe
rez vecino desta Villa de Puebla de Guadalupe y conozco a esta
presente Carta que por mi y en nombre como heredero. Sub
zoro y por quien de mi o de ellos hubiere Causa titulo uso y
tenido en qual quita mancia que doy en Venta Real y a D. Juan
de Suredad desde ahora para siempre Jamas del presente
mayor Don Juan Baupista de Moxa vecino de esta dha Vi
lla para el uso dho y la suya y quien su titulo y Causa
hubiere es aduen. In dedazo de tierra pan sembras de fanega
y media y comas o menos en termino de esta Villa en el sitio
que llaman de Santa Cruz Linde tierras que posee dho Com
prador y olivas y Alminchad de Don Francisco de la Cruz
Bermejo presbitero y el Camino de Santa Cruz el qual U
vendo Conto das sus entradas y salidas usos y costum
bre derechos y servidumbre quantas an y haue de ven
y le pertenecen de dho y de derecho y de uso y de costum
bre y por libre de censo y tributo hipoteca venta ni ena
xeracion empeño ni obligacion especial ni general tasi
ta ni expresa que nota tiene y por tal La dedazo y asegar
y en precio y quantia de seiscientos y sesenta l. de Ve
non que el precio de dho Comprador y por su en mi po
der dha Cantidad de ella me doy por bien contento y entre
gado a toda mi Voluntad sobre que Renuncio las Leyes
dita entrega pueua y pecunia y demas de este Caso co
mo en ellas y en cada una de ellas se contiene y con





**SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS,
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.**

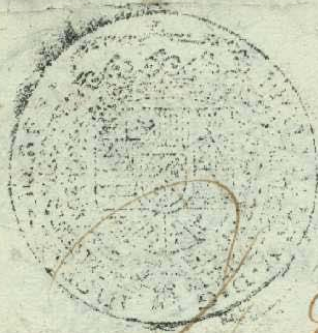
Fues y declaro que el Suo Valor y precio de dha finca
ga y media de tierra poco mas o menos son los otros setecien
tos y sesenta L^{rs} de vellon y queros Valemas y si apu
o en Algún tiempo mas Vale o pareciere Vale de la dema
ria y mas Valor le hago Grazia Sesion y donacion Buena
jura mera perfecta, acabada e fue tocable que el Derecho
llama Inter vivos Con sus Invinuaciones y Renunziacio
nes a Cerca de lo qual Renunziadas Leyes del hadenami
ento Real fhas en Corte de Alcalá de henares que hablan en
razon de las cosas que se Compran o Venden por mas o por
menos de la mitad de su Suo precio de las qual ni de me
medio de los quatro años que tenia para pedir Rezipcion
de esta Scriptura, a su Suo precio no diere ni alegare que
fui engañado leuro ni dañificado y no me ni y no
misimamente ni que dolo dió Causa a este Contrato e
des de oy día de la fha de esta Carta en adelante me de
sino quieto y apartado del derecho a su propiedad Recurso y
renovio que tengo a dha tierra y todo ello lo cedo Renunzio
y traspaso en el dho Comprado y le doy poder bastan
te para que tome posesion de ella y en el Interin que le
pare me Constituyo para su Inquilino tenedatario



Se da en tal manera que la dha tierra siempre le
 sea cierta segura y de paz y que a ella ni a parte
 alguna de ella no se aya puesto ni pudiese ni tratarse
 pleito embargo Conauctorion ni maldad y ni a
 fuese puesto motido o tratado luego que pa la parte
 sea requerido tomarse la voz y defensa de los tales
 pleitos y causas y lo seguir y fenecerse con los
 ta y mención hasta le dexar Conauctorion en paz
 non quieta y pacifica sin dano ni Cosa alguna don
 denote dolo y Restitucion de otros seños y referen
 ta de Vellan que el Príncipe y las mercedes que en
 ella hubiere fho tratado y merecido y las cosas
 y Gastos que se le causaren y por todo ello sempre
 da obligados a cutar en virtud de esta scriptura y
 el suamiento de otra parte en quien lo deo de fei
 da sin otra prueva alguna de que le Pleuo de
 para el Cumplimiento y firmeza de lo que dho es
 obligo mi Persona y viene hauido y por hauido
 do y poder Cumplido a las Justicias y Jueces de su
 Magestad para que a ello me Compelan y apremien
 Como por Sentencia Definitiva por su Competente
 pasada en autoridad de Cosa Juzgada y Renun
 cio todas las Leyes fueros y derechos de mi favor

INIEMO
 MIL SERE
 Y TRRES





SELO QVARTO VEINTEMA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

La Jencral Renuerziacion de Leyes en for
ma que es fha a Carta en la Villa de Huelva en
doze dias del mes de febrero de mill setecientos y ve
ynte y tres años y el otorgante a quien lo es scia
no publico de y fe conozco lo fimo siendo testigos
Josep Vaneel, Luis Gomez, y Andue y gonazido
mez Vecinos de Huelva.
manuel perez

M. Mem.

[Handwritten signatures and scribbles]
H. D. Perez
J. Ferr.



Poder a Don Felipe Ferrn delatorre Procurador

En quanto esta Carta viene como nos el Consejo
Justicia y Residencia de esta Villa de Huelva Combien
a saber las mds. honorables D. Alexo Gonzalez notario y
Sacado en quimer el familiar D. Francisco Santos Cruzado Alcalde havi
pliego del sello se nario Manuel Berezmedet Juan Beltran Juan quin
gundo y el ynter tico Vassel y D. Bartholome Gutierrez de Cauapal
medio comun en la Villa de Huelbo vidores de dho. Consejo panos y en Nombre de los demas
dia de su oragan que del son den adelante fueren por quienes siendo ne
ento hoy fee

Yo D. D. cesario prestamos Voz y Causion de Pacto, pacto, a que
estaran y pasaran por lo que nosotros en su nombre hi
ziemos sob expresa obligacion que para ello haze
mos de lo viene propios y Rentas de este dho. Consejo
haviendo y por haver dezimos que por quanto en la
Real caxzilleria de la Ciudad de Granada se a segui
do y esta pendiente pleyto entre esta dha Villa y la
de San Juan del Puerto sobre Ciertas denunziacio
nes hechas por la Real Justicia y Juez de Huelva
des de esta dha Villa Contra Diferentes Vecinos de
la de S. Juan del Puerto por haver aprehendido y
panado en el planta del Palmer de Laxavito y de la
dehesa de la Alcaia propia de esta Villa y sobre lo
demas que en dho. pleyto largamente se contendia
para cuya defensa se le otorgo por el sindico pro
curador general de este Cavildo en Virtud de su
acuerdo Poder bastante a D. Francisco del car





SELO DE VARTO VEINTE MA-
 RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
 CIENTOS Y VEINTE Y TRES

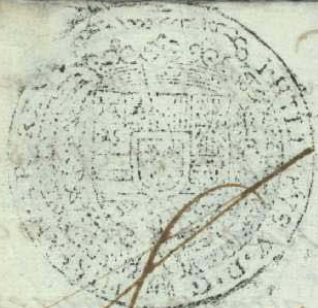
Yo y Sarmiento procurador del numero de dha
 Real chancilleria por ante Juan de Leon ayenda
 no sciano publico y de este Cavildo que lo
 fue en esta dha Villa su fha en ella a seis de Mar-
 zo de el año pasado de mill setezientos y diez y nueve
 en virtud del qual a estado y esta siguiendo el
 referido pleyto hasta haverse dado en el p a dho
 señores auto definitivo de que tiene suplicado por
 el agraviado que resulta a esta Villa y sus vezinos
 segun a Contado por Carta de aviso del referido
 su fha en Granada a treze del presente mes y año
 de la fha en cuya virtud y surto este Cavildo
 por su acuerdo celebrado oy dia de la fha tiene
 acordado dar poder para dho efecto a Dn Felipe
 fontes de la torre procurador del numero de dha Real
 chancilleria abocando el dho para dho Sndicos en
 Nombre de este Cavildo a el dho Dn Francisco de
 Carpio y Sarmiento dexandole como le desee en
 su buena opinion para que desde el dia en que
 se mostrare parte en Nombre de este Cavildo el
 dho Dn Felipe fontes de la torre no lle del Zitado



38

Lo deley y cumpliendo con lo referido Comotales Capita-
tales otorgamos y conozemos por esta presente Carta
que en Nombre de dho Consejo damos todo nuestro po-
der bastante y cumplido quanto es necesario y por
derecho se le quicre a el referido Dr. Felipe Fontes
hatorse Contra especial Rebozacion del Zitado poder
especial y Generalmente para que el sus dho
de fienda en todas Instancias el dho pleyto y todo
lo demas que este Consejo tenga pendiente o en ad-
tante tubiere Contra qualquiera personas o las
tales Contra este Consejo por qualquiera causas
o razones que sean y en razon de todo ello pueda pa-
rezer y parecer ante su Magestad y señores pre-
sidente y oydores de dha Real chancilleria y le defun-
da en todos los dho pleytos para cuyo efecto presente
pedimentos scripturas testimonios y todo lo demas
necarios que con tengan y sean necesarios y en pri-
mera o segunda Instancia pida y oya auto y sen-
tenzias interlocutorias y definitivas y las en con-
trario y de qual quicre auto de agravio suplique y ape-
le y las siga o reapele de ella como le parezere pida y
gane Inhibitorias Zitorias y Compulsorias unas apor-
ticadas y las haga leer e intimas a quien con venga que
el poder que para todo ello y lo anexo y dependente es
necesario ese le damos y otorgamos a el dho Dr. Felipe





SELLO VARTO VEINTE MA
 RAVEDIS; AÑO DE MIL SETE
 CIENTOS Y VEINTE Y TRES

Antes de la tona Con libre amplitud y General administraci
 on y sin limitacion y le elevamos de Costa segun dese
 cho y para el Cumplimiento y fureza de lo que dho es obli
 gamos los bienes propios y rentas de este dho Conexo hau
 do y pabauer y damos poder Cumplido a las Justicias
 y Jueces de su Magestad para que a ello nos Compelen
 y apremien Como por sentençia de finitima pasada en
 autohoidad de Cosa Juzgada y renunçiamos las leyes
 fueros y derecho de dho favor y la General en forma
 que es fha la Carta en la Villa de huelva en Veintey
 ocho dias del mes de febrero de mill setecientos y Vein
 te y tres años y lo otorgante que yo el scibano publico
 y de dho Cauildo do y fee Conozco lo firmaron siendo te
 rigo Andres y genasio Gomez Manuel Villegas y sebas
 tian Lozano Vecinos de huelva

Manuel pe
Comadof
Juan, beltran
me Guierres
de Carvajal
Don
1000
Don
Ferd.

